

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA AUDIENCIA DE
OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

WILLIAM HAROLD TURTON AVILA

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA AUDIENCIA DE
OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM HAROLD TURTON AVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2011

**LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO**



*Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
C. No. 4573*

Guatemala, 22 de febrero de 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Carlos Castro:

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante WILLIAM HAROLD TURTON AVILA, intitulado: **"NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACION EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

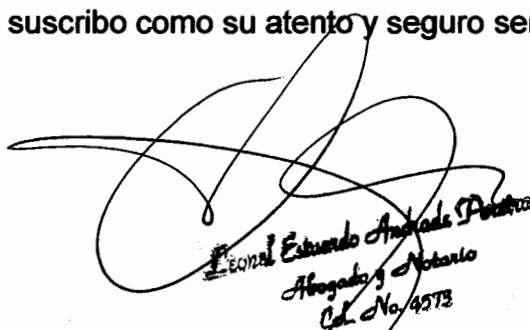
- a. Contenido científico y técnico de la tesis: Considero que el tema investigado por el bachiller William Harold Turton Avila, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales con el análisis jurídico desde el enfoque del Derecho Procesal Penal en Guatemala.
- b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método jurídico e inductivo. En lo que concierne a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la observación y las técnicas de investigación documentales, comprobándose con ello que se hizo uso de la recolección bibliográfica actualizada.
- c. Redacción: La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y a las personas que se interesen sobre el derecho procesal penal, específicamente el proceso penal guatemalteco.



- d. Contribución científica: El aporte científico que el tema investigado por el sustentante brinda, es hacer notar la urgente necesidad modificar el Código Procesal Penal implementando un medio de impugnación en la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal guatemalteco y de esa forma proveer una mayor seguridad jurídica, de tal manera que no se vea disminuido el derecho de defensa de las partes procesales.
- e. Conclusiones y recomendaciones: Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, reflejan el conocimiento del tema investigado y que al ser acatadas se espera obtener resultados positivos que contribuyan a implementar el medio de impugnación que propone el sustentante en dicha investigación.
- f. Bibliografía utilizada: Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Publico de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.



Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4573

LIC. LEONEL ESTUARDO ANDRADE PEREIRA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4,573

7ma av. 1-20 zona 4, edif. Torre de Café Of. 660 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2331-5911

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

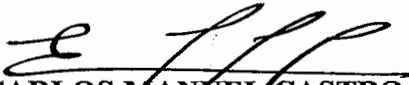
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **WILLIAM HAROLD TURTON ÁVILA** Intitulado: **“NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



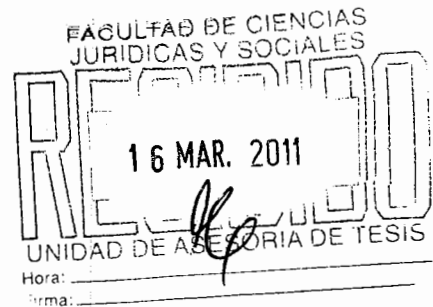
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



**LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, 11 de marzo de 2011

LICENCIADO
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Licenciado Castro Monroy:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad Asesoría de Tesis como revisor, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller WILLIAM HAROLD TURTON AVILA, carné No. 2005 11016 consistente en una monografía denominada **"NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACION EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, la cual fue asesorada por el Licenciado Leonel Estuardo Andrade Pereira.

Al respecto puedo indicar que el trabajo se revisó, se recomendaron ampliaciones y modificaciones al mismo, las cuales fueron atendidas y realizadas por el ponente, sobre todo se adecuó a los aspectos legales que se regulan en la materia, respetando en todo momento el criterio del sustentante, además se revisó la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones a las que arribó su autor.

En cuanto a la tesis revisada puedo opinar que abarca un tema sumamente sensible e importante para la realidad guatemalteca actual, y de mucha incidencia académica en cuanto al derecho penal se refiere.

En cuanto a los métodos y técnicas utilizados en esta tesis, el ponente utilizó correctamente los métodos inductivo y deductivo al momento de redactar y estructurar los temas tratados dentro de la misma, y, en su momento, el método analítico en los capítulos finales, en los que claramente expone las ideas conclusivas de la investigación. Se revisó también la correcta utilización de las técnicas directas e indirectas al momento de depurar los datos utilizados en esta tesis.

Se recomendaron cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción se refiere, a lo que el ponente respondió realizando los cambios necesarios para que la tesis respondiera a las exigencias gramaticales y ortográficas correspondientes.



Uno de los mejores aportes de la investigación presentada es el conjunto de conclusiones y recomendaciones arribadas al final de la misma, ya que son una muy importante aportación científica.

Tomando en cuenta el contenido científico y técnico de la tesis, se puede aseverar que la monografía presentada contiene un gran aporte al derecho procesal penal en Guatemala, específicamente en el procedimiento común, por último, cabe destacar que la bibliografía en que se basó la investigación es amplia y acorde a la esencia y fines de la investigación, provocando entonces una buena base que fijó los parámetros para realizar la investigación de campo.

Dado que el trabajo de Tesis cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito dictamen en sentido **FAVORABLE**, para que en su oportunidad pueda ser discutido por el sustentante en Examen General Público.

Se suscribe de usted, atentamente,

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

LIC. Edgar Armindo Castillo Ayala
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6220
3av 13-62 zona 1. Ciudad de Guatemala
Teléfono: 22887791



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de abril del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILLIAM HAROLD TURTON AVILA, Titulado NECESIDAD DE INCLUIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

effc

[Signature]



[Signature]



1304



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por acompañarme en todo momento.
- A MIS ABUELOS:** Por su gran ejemplo, cariño, sabiduría y por hacer que mi anhelo sea tratar de ser algún día como ustedes, los quiero mucho.
- A MIS TÍOS, PRIMOS Y AMIGOS:** Por ser mis hermanos del alma.
- A MI PADRE:** Por su apoyo y por ser un hombre trabajador.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por abrirme sus puertas y enseñarme que luchando se puede alcanzar cualquier sueño.
- A MI NOVIA:** Por su amor y cariño.
- A MI HERMANITA:** Por estar conmigo en las buenas y en las malas.
- Y, EN ESPECIAL, A MI MADRE:** Por su amor incondicional que día tras día me ha dado y con su fortaleza haberme motivado a alcanzar este sueño. GRACIAS POR SIEMPRE MAMITA; TE QUIERO.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1. 1 Historia	1
1.1.1. Época de la venganza privada.....	2
1.1.2. Época de la venganza divina	3
1.1.3. Época de la venganza pública	4
1.1.4. Periodo humanitario	5
1.1.5. Etapa científica	6
1.1.6. Etapa actual del derecho penal.....	7
1.2. Concepto de derecho procesal penal	8
1.2.1. Naturaleza jurídica del derecho procesal penal	10
1.3. Principios procesales.....	11
1.3.1. Principio de legalidad	11
1.3.2. Principio de oficialidad	12
1.3.3. Principio de juicio previo	13
1.3.4. Principio de igualdad.....	14
1.3.5. Principio de inmediación	15
1.3.6. Principio de publicidad	16
1.4. Sistemas procesales.....	17
1.4.1. Sistema acusatorio.....	17
1.4.2. Sistema inquisitivo	19
1.4.3. Sistema mixto	20
1.4.4. Sistema procesal de Guatemala	21



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Desarrollo actual del proceso penal en Guatemala	23
2.1 Etapa preparatoria	24
2.1.1. Actos introductorios.....	25
2.1.2. Persecución penal.....	26
2.1.3. Detención legal	27
2.1.4. Primera declaración	29
2.1.5. Procedimiento preparatorio.....	31
2.1.6. Presentación del acto conclusivo.....	31
2.2. Etapa intermedia.....	32
2.2.1. Recepción del acto conclusivo	33
2.2.2. Audiencia intermedia.....	34
2.2.3. Audiencia de ofrecimiento de prueba.....	36
2.2.4. Remisión de las actuaciones	37
2.3. Etapa de juicio	37
2.3.1. Preparación para el debate.....	39
2.3.2. Desarrollo del debate	40
2.3.3. Deliberación y sentencia	42
2.4. Impugnaciones	43
2.4.1. Recurso de reposición	45
2.4.2. Recurso de apelación	46
2.4.3. Recurso de queja.....	48
2.4.4. Apelación especial	49
2.4.5. Casación.....	51
2.4.6. Revisión	53
2.5. Procedimientos específicos	54
2.5.1. Procedimiento abreviado	55
2.5.2. Procedimiento de averiguación especial.....	56
2.5.3. Juicio por delito de acción privada	58

2.5.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	59
2.5.5. Juicio por faltas	59
2.6. Etapa de ejecución	60

CAPÍTULO III

3. La prueba	63
3.1. Concepto de prueba	66
3.2. Antecedentes del término prueba	68
3.3. Importancia de la prueba	70
3.4. Sistemas de valoración de la prueba	72
3.4.1. Sistema de la íntima convicción	72
3.4.2. Sistema de la prueba tasada	74
3.4.3. Sistema de libre convicción o sana crítica	75

CAPÍTULO IV

4. La audiencia de ofrecimiento de pruebas	77
4.1. Concepto	77
4.2. Audiencia de ofrecimiento de prueba antes del Dto. 18-2010	78
4.3. Desarrollo actual de la audiencia de ofrecimiento de prueba después del Dto 18-2010	80

CAPÍTULO V

5. El derecho de defensa	87
5.1. Concepto	88
5.2. El derecho de defensa en Guatemala	90
5.3. Derecho de defensa en la audiencia de ofrecimiento de prueba	92



5.4. Propuesta de iniciativa de Ley para que incluir un medio de impugnación
en la audiencia de ofrecimiento de prueba 94

CONCLUSIONES 97

RECOMENDACIONES 99

BIBLIOGRAFÍA 101



INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal se reformó recientemente por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, esto trajo consigo una serie de cambios a la manera en que se desarrolla el proceso penal guatemalteco. Dicha reforma, entre muchos aspectos, modificó considerablemente el ofrecimiento de pruebas; ya que, de ser escrito, se convirtió en una audiencia en la cual se proponen las pruebas de forma oral; además, pasó de realizarse ante el tribunal de sentencia en la etapa de juicio, a realizarse ante el Juez de Primera Instancia en la etapa intermedia.

La hipótesis planteada en esta investigación se centró en el vacío legal que surge en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en el auto que emite el juez, el cual acepta o rechaza las pruebas ofrecidas; puesto que, el Código Procesal Penal no regula ningún medio de impugnación para esta resolución, lo que hace que las partes no puedan actuar frente a una resolución desfavorable; por lo que se disminuye su derecho de defensa.

La falta de regulación de un medio de impugnación en la audiencia, genera la problemática, no sólo de indefensión sino también deja a las partes en una situación de incertidumbre, al no saber a qué medio poder acudir; siendo su única alternativa, acciones constitucionales de amparo y con esto se retardan los procesos.

El objetivo de esta investigación es: Determinar cómo puede mejorar el proceso penal guatemalteco, con la inclusión de un medio de impugnación contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, para que así, el Estado pueda garantizar a sus habitantes un proceso, penal en el cual se respeten los derechos individuales de la persona y mediante esto, consolidar el estado de derecho, a través de la correcta aplicación de la justicia, dentro de un proceso penal justo.



Este estudio tiene como objetivo general, la justificación de la inclusión de un medio de impugnación en el ofrecimiento de las pruebas, a través de una reforma al Código Procesal Penal que permita que las partes puedan hacer efectivo su derecho de defensa y, además, que la resolución que se emita en dicha audiencia pueda tener más certeza jurídica, al ser examinada por un tribunal colegiado superior.

Los supuestos de este análisis son, el reconocimiento y protección del derecho de defensa que hace la legislación nacional, tanto constitucional como ordinaria, al declarar que es inviolable; además del hecho de que la legislación, en materia penal, sustenta que el proceso penal se debe desarrollar conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, que inspiran el sistema acusatorio.

La metodología y técnicas de investigación se realizan en una secuencia que contribuye a que el lector de la presente investigación tenga una comprensión adecuada, en virtud de que se utilizan los métodos jurídico e inductivo y técnicas de investigación documentales.

En el capítulo primero se desarrolla una breve reseña de la historia del derecho penal, así como la forma que ha ido tomando el proceso penal. El segundo se refiere a cómo se lleva a cabo el proceso penal posterior al Decreto 18-2010 del Congreso de la República. Los capítulos tercero y cuarto tratan aspectos generales de la prueba y de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, respectivamente. Y, por último, el capítulo quinto trata el derecho de defensa y una propuesta para incluir un medio de impugnación en el Código Procesal Penal.

Sírvase la presente tesis, para que profesionales y estudiantes del derecho observen la necesidad que surge con la inclusión del Decreto 18-2010, de reformar el artículo 404 de Código Procesal Penal, de modo que se incluya una literal con la que se faculte a las partes a impugnar las resoluciones que emite el juez de primera instancia en la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

1. 1 Historia

A lo largo de la historia el derecho procesal penal, ha ido evolucionando hasta la manera en la cual es aplicable actualmente, pasando por una serie de etapas históricas, así como, de estudios que se han realizado, a través de muchos años por conocedores del derecho.

Es necesario afirmar que el derecho procesal penal surge contemporáneamente con el derecho penal, es decir, surge como un apoyo a este último y cada vez, se fue consolidando y renovando lenta y permanentemente, al ritmo de los cambios de las condiciones de vida de las sociedades a nivel mundial.

Por lo anterior, es necesario comprender de donde surge el derecho penal, en el entendido, de que no se puede comprender la especie sin una noción clara del género que le dio origen, asimismo, se debe comprender que cada persona puede tener una idea o teorías de cómo surge esta rama del derecho, sin embargo, el objeto de esta



investigación no es conocerlas todas, sino más bien, de alguna manera tratar de unificar las que han sido más aceptadas a lo largo de estos últimos años.

Básicamente el derecho penal para la mayoría de los autores se desarrolla en seis etapas: la época de la venganza privada, la época de la venganza divina, la época de la venganza pública, el periodo humanitario, la etapa científica y por último la época actual o como algunos la denominan, la crisis del derecho penal.

1.1.1. Época de la venganza privada

En lo que respecta a la época de la venganza privada, no existía el derecho como se conoce hoy, más bien, era una etapa en la que los seres humanos vivían en un estado primitivo, en el cual, reaccionaba a las ofensas de otros, con venganzas de manera individual, es decir, cobrando con otra ofensa similar, a esto se conoce como: la ley del talión, de la cual proviene la expresión, ojo por ojo diente por diente. Esto hacía que la persona que se consideraba ofendido, tomara venganza con sus propias manos, lo que normalmente terminaba en una venganza de manera desproporcional, ya que, no había ninguna intervención de autoridad pública, debido a que la misma era inexistente, por lo tanto se puede decir que el derecho procesal no tenía participación ya que no existían procesos penales para determinar la culpabilidad de una persona.



Además de esta venganza privada existían otros casos de punición primitiva en esta primera etapa del derecho penal como: La venganza de sangre, que era la muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan por parte del clan ofendido; La expulsión de la paz, que se traducía en un destierro de la persona de un grupo tribal porque transgredía una norma social de una tribu.

La composición, que viene del latín “*componere* que quiere decir arreglar o conciliar”¹, significaba que el ofensor pagaba en dinero o en especie al ofendido, para que este no se vengara. En resumen esta etapa se considera una etapa muy violenta en el derecho penal, ya que, la mayoría de las veces el ser humano cuando se venga tiende a hacerlo con más saña que el daño que se le ha causado, por lo que, la manera en la que castigaba la misma sociedad una ofensa, era de forma desproporcional e inhumana.

1.1.2. Época de la venganza divina

Esta etapa del derecho penal se caracterizó por que se consideraba delincuente a toda aquella persona que transgredía la ley o normas de Dios. A diferencia de la etapa de la venganza privada, si existían procedimientos para determinar la culpabilidad de una persona, aunque eran completamente arbitrarios, ya que, la autoridad que imponía las sanciones en el nombre de Dios era la iglesia. En lo que respecta a la gravedad de las sanciones se aumentan aun más, ya que se creía que el transgresor de las leyes

¹ QUISBERT, Ermo, **Historia del derecho penal a través de las escuelas**. pág. 18.



religiosas debía ser privado de la vida, y se confundía la acción o daño causado por el infractor, con el pecado, es decir, que a este se le consideraba como un pecador. Las sanciones que se aplicaban en esta etapa del derecho penal eran torturas, la horca, lapidación, descuartizamientos, etc., en general un sin número de penas que terminaban con la muerte de las personas que infringían las leyes divinas, para que la iglesia pudiese, imponer la voluntad de Dios y así también, mantener el papel tan poderoso que jugaba la misma, en la época medieval, sin embargo, poco a poco, este poder iba a ir decayendo a lo largo de los años, a medida que fueren surgiendo los Estados, con los que nace el *ius puniendi*, que es la facultad exclusiva que tiene la autoridad pública para establecer cuáles serían las acciones prohibidas, y asimismo, para imponer las penas o sanciones aplicables.

1.1.3. Época de la venganza pública

Posterior a la época de la venganza divina surge, la etapa de la venganza pública, está nace debido a la separación de la iglesia y Estado, se traslada la ejecución de las penas que poseía la iglesia, a los representantes del poder público, es decir, los jueces y tribunales, que fueron surgiendo con la división de funciones, en la cual el Estado, además de ser el ente exclusivo de aplicar las penas, determinaba, que era, y que no era una conducta prohibida para la sociedad, a través del poder legislativo. Con esto se convertía al Estado en el único y exclusivo ente capaz de crear normas de conducta, es decir, leyes e imponer castigos. A diferencia de la época de la venganza divina, al que no respetaba las normas de conducta impuestas por el poder público, se le considero



como un infractor a la ley del Estado, ya no como pecador y las penas se les consideraba como un castigo. La infracción era un atentado contra la sociedad en sí, y ya no solo contra una persona, por lo que el Estado tomaba para sí, las ofensas cometidas a miembros de la sociedad, a la cual debía de defender y determinar, si era procedente o no, castigar e imponer penas, a través de procesos penales.

Surge así una obligación del Estado de ser un garante para que la población viviera en paz y armonía, sin embargo, esto se trato de lograr con penas absolutamente inhumanas, como decapitaciones, ahorcamientos, hogueras, desmembramientos. Para algunos esta es la época más sangrienta del derecho penal.

1.1.4. Período humanitario

El período humanitario del derecho penal, surge como una contraposición a las aberraciones que se cometían por el Estado en la época de la venganza pública, debido, a que se imponían como sanciones intimidatorias, cualquier clase de pena que fuera inhumana, lo que iba en contra de la dignidad y vida de los seres humanos.

Esta época del derecho penal nace debido a que estudiosos del derecho hicieron grandes aportes, con estudios, que demostraban que hacer más graves las penas, no implicaba que ya no se iban a cometer infracciones a la ley penal, sino más bien, "había

que suavizar las penas y estudiar los factores que contribuían a que las personas infringieran las normas del Estado”.²

La revolución francesa da paso a que estos grandes pensadores influyan en el período humanitario, entre ellos se destaca César Bonenzana o Márquez de Beccaria con su obra, El delito y las penas; y el inglés John Howard, con sus aportes sobre estudios humanistas. Básicamente, estos estudiosos del derecho tenían ideas y pensamientos bastante adelantados para su época, con tendencias humanistas, los cuales contribuyeron notablemente con la evolución, tanto del derecho penal, como la del procesal penal.

1.1.5. Etapa científica

La llamada época de las Luces del derecho penal viene aparejada con el período humanitario, el cual fue detonante, para que el derecho penal pasara de ser un derecho basado en la crueldad y en creencias de la religión, a ser un derecho que debía de ir acorde con la realidad de la sociedad, en la que, si aún el Estado era el ente facultado para determinar las conductas prohibidas y aplicar las sanciones a los infractores, debía hacerlo de conformidad con la razón y sin hacer usos de arbitrariedades ni dogmas de la iglesia, sino más bien, utilizando las directrices o principios básicos del derecho penal, que fueron surgiendo, poco a poco, a medida que se fueron haciendo aportes por estudiosos del derecho, tales como el Márquez de Beccaria.

² **Ibid**, pág. 29.



En esta época se suprimen las torturas y se comienza a oír por primera vez sobre principios de igualdad de las personas ante la ley, de las garantías procesales, del principio de legalidad, es muy importante también el principio de debido proceso, es decir, una serie de instituciones que son aplicables en la actualidad, las cuales nacen producto de que el derecho penal, se comienza a estudiar en las universidades como una ciencia autónoma, y es por eso que surgen las famosas Escuelas del Derecho Penal.

Dichas Escuelas eran corrientes de teorías y pensamientos que trataban de explicar la naturaleza del delito y el fin de las sanciones, entre estas escuelas se destacan dos: la escuela clásica y la escuela positiva, cada una con sus máximos expositores como lo son: Francesco Carrara, en la escuela clásica, y Cesar Lombroso además de Enrico Ferri, en la escuela Positiva.

1.1.6. Etapa actual del derecho penal

Anteriormente se expuso una breve reseña de la historia y la evolución del derecho penal, en lo que respecta a la actualidad o la última etapa del derecho penal, es conocida como la Crisis del derecho penal. Es denominada de esta manera, debido a que actualmente los Estados no han conseguido a cabalidad los fines del derecho penal, previniendo que se infrinjan las leyes penales y readaptando a los delincuentes a la sociedad, esto es producto de que muchos Estados a nivel mundial, no han sido



capaces de garantizar a los ciudadanos, los principios fundamentales de justicia, seguridad, paz, armonía, bien común, lo cual genera una problemática, debido a que, las personas tanto individual como colectivamente exigen satisfactores sociales del Estado, y al no obtenerlos, muchas veces hace que la población tome con sus propias manos la justicia, lo que provoca que se esté retornando poco a poco a la época de la venganza privada, por lo cual se considera como una etapa de crisis.

1.2. Concepto de derecho procesal penal

Es necesario que para el desarrollo de la presente investigación se tenga una idea clara y precisa de que es el derecho procesal penal, tomando en cuenta los conceptos que han sido plasmados a lo largo de los años por distintos autores y tratadistas de esta rama del derecho. “El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustentación del proceso”³.

En relación a este concepto citado se deja claro que la relación de la intervención de las partes, la intermediación del juez y la existencia de un proceso son los factores comunes en la mayoría de conceptos de distintos tratadistas, es decir, son presupuestos necesarios para que se pueda hablar del derecho procesal penal.

³ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, pág. 37.



Asimismo en relación al concepto de derecho procesal penal, Manzini señala que el derecho procesal penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo. A diferencia del primer concepto citado, el argentino Manzini hace relación a que el derecho procesal penal, básicamente, es un medio que hace efectivo la aplicación del derecho penal sustantivo dentro del órgano jurisdiccional.

Para Jorge Moras Mom el derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular. El autor muy bien señala una característica del derecho penal de estar incluida, como una rama del derecho público, debido a que en el derecho penal se prioriza el interés general sobre el interés particular, y asimismo, el Estado es el ente facultado con el *ius puniendi* que le permite establecer las normas que determinaran cuales son las conductas prohibidas, y las sanciones a aplicar.

Eugenio Florián indica: el derecho procesal penal es un conjunto de normas jurídicas que regulan la disciplina del proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran; con lo anterior se observa una definición que abarca no solo a lo que es una regulación del derecho procesal penal hacia el proceso, si no, más bien incluye todos los actos particulares de dichos procesos.



Una definición muy similar a la de Florián, es: “el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”⁴.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, en los cuales los autores expresan los elementos del derecho procesal penal, y asimismo, tomando, el Artículo cinco del Código Procesal Penal de Guatemala Decreto 51-92 el cual regula los fines del proceso, se puede decir que: “El derecho procesal penal, es una rama del derecho público que constituye un conjunto de normas jurídicas, principios, e instituciones que regulan al proceso por el cual se determina la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación de un sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

1.2.1. Naturaleza jurídica del derecho procesal penal

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal, es de derecho público, sin embargo, la cuestión es explicar el porqué, esto es en virtud, de que en el derecho procesal penal prevalece el interés público sobre el interés particular, se rige por normas que establece únicamente el Estado, en las cuales se regula cual es una conducta prohibida y cual no, y se determina cuáles van a ser las penas o medidas de seguridad a aplicar. Por lo anterior se puede afirmar que el derecho procesal penal es de derecho público.

⁴ Castellanos Fernando, **Lineamientos elementales de derecho penal**, pág. 23



El derecho procesal penal se le considera como una rama del derecho autónoma, pero está ligada íntimamente con el derecho penal sustantivo, es decir, uno se complementa con el otro, tiene también relación con el derecho constitucional, ya que todas las ramas del derecho de alguna manera están ligadas a las disposiciones constitucionales, esto no lo explica la famosa pirámide de jerarquía de las normas jurídicas de Hans Kelsen, en la cual las normas constitucionales de un Estado, están en la cima por lo que el derecho procesal penal guarda estrecha relación con esta rama del derecho.

1.3. Principios procesales

Cada disciplina o ciencia tiene sus directrices o principios fundamentales, los cuales sirven de base para poder comprender el porqué de su objeto, y asimismo, desarrollar sus objetivos, el derecho procesal penal como rama del derecho, no queda excluida de la afirmación anterior, debido a que se rige por una serie de principios fundamentales, que constituyen valores que inspiran las normas jurídicas que regulan al proceso penal y a todas las instituciones del mismo, de lo anterior se deduce que no podría existir el derecho procesal penal sin dichos principios, la doctrina ha establecido los siguientes:

1.3.1. Principio de legalidad

Este principio antiguamente se le conocía como *nullum crimen nulla poena sine lege*, esto significa que no hay crimen ni pena sin ley anterior. Este es un principio básico del



derecho penal, debido a que el mismo, establece que únicamente pueden ser objeto de sanciones aplicadas por el Estado, las conductas prohibidas que han sido establecidas en la ley. “Este principio busca que no se pueda variar las conductas que están prohibidas más que por la misma ley, de lo anterior se señala que: la exigencia de que la punibilidad de un hecho solo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarla a los individuos, como zona exenta de castigo. La de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no están configurados y castigados por una ley previa a su acaecer. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga, queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquellos y estas representen un *NUMERUS CLAUSUS* en reciproca e inalterable correspondencia”.⁵

1.3.2. Principio de oficialidad

Este es un principio el cual establece que el Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, delega el ejercicio de la acción penal, a un ente, que es responsable de investigar de oficio los posibles hechos delictivos que se comenten. En Guatemala se le conoce como el Ministerio Público, institución que es reconocida por la Constitución Política de la República, como un órgano con funciones autónomas y es el único facultado para

⁵ Núñez, Ricardo, citado por Hernando Londoño Jimenez en **Tratado de derecho procesal penal**, tomo I, pág. 5.



ejercer la persecución penal, en la cual se preparara la acusación en el proceso penal guatemalteco.

La investigación que hace el Estado de Guatemala la realiza el Ministerio Público, en base al principio de objetividad, es decir, que esta institución actúa de oficio, sin embargo, con el único fin de averiguar la verdad de los hechos, esto significa que puede aportar tanto pruebas de cargo como de descargo, la investigación que está a cargo de un juez contralor, el cual debe de resolver las peticiones o requerimientos que hagan los fiscales, ya sea, para que se de apertura a juicio a un sindicado ó para que se de el sobreseimiento de un expediente.

1.3.3. Principio de juicio previo

El principio de juicio previo, es muy importante para el Derecho Procesal Penal, ya que, busca proteger y desarrollar la garantía constitucional que está regulada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Para que se pueda condenar a un sindicado, debe haber existido un juicio previo, llevado a cabo ante quien la ley haya asignado el poder de juzgar y motivado en la existencia de una ley penal vigente, que necesariamente tiene que existir antes del hecho imputado. Se trata de un procedimiento jurídico regulado en la ley que define los actos que lo integran y el orden en que son llevados a cabo. Para ello se requiere una



organización judicial y un proceso al que deben someterse las instituciones públicas encargadas de perseguir y decidir”.⁶

Con lo anterior se comprende que la existencia de un proceso previo y la existencia de una ley penal en la cual este regulada una conducta prohibida (delito o falta), son factores indispensables, para que se le pueda atribuir un hecho delictivo a una persona, además del adecuado respeto a todos los derechos individuales que otorga la Constitución a todos los habitantes de la República.

1.3.4. Principio de igualdad

Respecto a este principio se establece: “igualdad ante la ley, trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que represente una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demo liberal. La expresión: igualdad ante la ley, debe ser entendida en sentido de, Igualdad ante el derecho”.⁷

Con esto concepto citado, deja claro el significado de este principio en el cual las partes dentro del proceso penal tienen oportunidad de hacer valer, tanto acción como defensa, ya sea, acusando o probando su inocencia, esto según sea el caso.

⁶ Maza, Benito, **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 21.

⁷ De pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**, Pág. 297.



Este principio tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 4 el cual establece: que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Y que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Y asimismo, el Artículo 21 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece al respecto, que quienes se encuentran sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen sin discriminación alguna. Con lo anterior, se entiende que el derecho procesal penal al ser la rama que regula a la forma en que se desarrolla el proceso penal guatemalteco, debe de velar, por que este mismo se desarrolle en base a este principio para que no existan injusticias, ni acciones discriminatorias en contra de las partes de un proceso y se pueda cumplir con los fines del mismo.

1.3.5. Principio de inmediación

Este principio tiene que ver con el órgano jurisdiccional, esto es debido a que este actúa en contacto directo con las partes, es decir, con todos los que intervengan dentro de un proceso penal, querellante, defensa, acusado, ministerio público, testigos, etc., sin olvidar a los medios de prueba, ya sea, en la etapa preparatoria, intermedia o un tribunal de sentencia en la etapa de juicio.

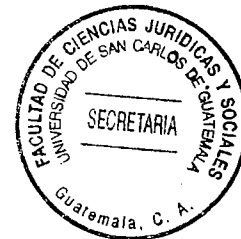


El Código Procesal Penal en el Artículo 354, regula a este principio, en la etapa de juicio o debate y establece que: El debate se realizara con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del ministerio público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.

1.3.6. Principio de publicidad

Este es un principio rector del sistema acusatorio, ya que los procesos penales son a puertas abiertas, esto quiere decir, que cualquiera de las partes puede tener conocimiento de las actividades que se realizan en el proceso, asimismo, terceros tienen la posibilidad de asistir a las audiencias, esto es en virtud de que a medida que exista una mayor publicidad se puede determinar si se está llevando a cabo un proceso legal y justo, en el cual la justicia no se incline para ninguna parte y se pueda siempre esclarecer la verdad de los hechos, dando esto un mayor grado de confianza a la sociedad de parte de la administración de justicia.

Esta publicidad del proceso la recoge el Código procesal penal a lo largo de varios Artículos, tal es el caso en el debate, el Artículo 356 establece: el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerradas, básicamente se establece que el debate debe ser público en todo momento salvo en algunos casos que este mismo Artículo regula.



Existen casos durante el procedimiento común en los cuales se reserva la publicidad del proceso tales como: la reserva de la investigaciones que puede solicitar el Ministerio Público durante el proceso preparatorio, la cual puede ser de forma total o parcial, tal como lo regula el Artículo 314 Decreto 51-92; asimismo, el Artículo 480 en el juicio por delito de acción privada establece que: en los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevaran a cabo a puertas cerradas.

1.4. Sistemas procesales

Para entender la forma en que se desarrolla actualmente el proceso penal, se debe de explicar que, históricamente han existido sistemas procesales, de los cuales, el proceso penal guatemalteco recoge características, y estas, han inspirado su evolución hasta el día de hoy. Dichos sistemas son clasificados por la doctrina en tres: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el sistema mixto.

1.4.1. Sistema acusatorio

Surge en Grecia y lo adoptan los romanos también, básicamente, en este sistema, todo ciudadano tiene la facultad de acusar, se da la necesidad de que una persona distinta al órgano jurisdiccional, sea la encargada de realizar las acusaciones, de las conductas prohibidas, y la facultad de juzgar le compete al juez junto con una asamblea o denominado también, jurado. El juez, en ningún caso, puede perseguir un delito de



oficio, se hace necesario que la persona que se considere ofendida, formule una acusación, prevalece la oralidad, tanto en la acusación como la defensa y así como en la presentación de los medios de prueba.

El sistema acusatorio presenta ventajas, dentro de estas, es notable que se limitan los excesos de poder del juez, previniendo que formule acusaciones falsas e injustas, además de esto, el sistema acusatorio otorga una defensa sea equitativa e igual a la oportunidad que se da al que formule la acusación.

No todo sistema es perfecto y el sistema acusatorio no es la excepción, presenta desventajas, como: la impunidad que surge al momento en que una persona que ha sido víctima de un delito, no presente acusación, otra desventaja es que el órgano jurisdiccional no tiene la facultad de solicitar de oficio las pruebas debido a que esto corresponde exclusivamente a la parte acusadora, esto hace que a medida de que el ofendido no tenga la capacidad de presentar pruebas, el juez se vea imposibilitado a poder continuar con el juicio.

Básicamente se caracteriza por que se le da mucha importancia a la defensa, a la libre apreciación de la prueba, se limita mucho la actuación del juez y por ser un sistema eminentemente oral, público y contradictorio.



1.4.2. Sistema inquisitivo

Este Sistema surge con el derecho romano, y es tomado por el derecho canónico, en el cual todo el poder o todo el proceso se concentra en una persona, es decir el Emperador que hacia las veces del órgano judicial, el cual ejercía las funciones de acusar, defender y dictar sentencia en el proceso penal. Surge en contraposición a los defectos del sistema acusatorio, tiene como antecedente al sistema judicial *ex officio* que era utilizado por los órganos jurisdiccionales, en delitos de flagrancia, en el cual el juez aún sin que existiera una acusación formal iniciaba la persecución penal por impulso de oficio, así también, llevaba a cabo el proceso penal bajo su control y dirección.

Entre las características más particulares de este sistema, se encuentran que al delincuente no se le trataba como un sujeto del proceso, sino mas bien, como un objeto del mismo, asimismo, el proceso penal inicia de oficio, aun cuando era por denuncias anónimas, ya que, las mismas en este sistema son aceptadas, toda la administración de la justicia se concentra en el Estado, el proceso es escrito, secreto y se utiliza el sistema de la prueba tasada.

“Las ventajas de este sistema provocaron que fuera aplicado no solo a los delitos in fraganti sino se hizo extensivo a todos los delitos; se buscaba defender más los intereses sociales con el secreto; éste estaba orientado a impedir que el delincuente desapareciera las pruebas del hecho punible y como el proceso se desarrollaba en



varios actos, se sustituyo la oralidad por la escritura lo que impidió la inmediación y la contradicción procesal⁸.

En relación a lo anterior, se establece que el sistema inquisitivo buscaba que el proceso penal favoreciera a los intereses sociales, sin embargo, esto trae consigo bastantes desventajas ya que al ser un proceso secreto, no se aplicaba el principio de publicidad por lo que muchas veces existían muchas injusticias, así también, en este sistema la prueba era tasada, siendo la confesión la prueba más importante de este sistema, esto hacia que existieran torturas, abusando con los derechos humanos de las personas, así también todo el poder de administrar la justicia estaba concentrado en la clase privilegiada y estos podían utilizarlo como arma para imponer su jerarquía social.

1.4.3. Sistema mixto

Este sistema procesal es el más reciente, ya que nace con la revolución francesa en el siglo XIX, cuando desaparece el sistema inquisitivo. Básicamente lo que hicieron los franceses fue idear una nueva forma del proceso penal buscando adoptar las características más rescatables de los dos sistemas anteriores, tratando de corregir así, los defectos de dichos sistemas, los cuales eran demasiado rígidos y muchas veces iban en contra del beneficio social. Los franceses dividieron al proceso penal en dos etapas o fases, la primera de instrucción o preparación y la segunda de juicio, respecto a la primera fase de instrucción continuaba la secretividad del proceso, es decir,

⁸ Maza, *Op. Cit.*, pág. 13.



predomina la forma inquisitiva ya que además de ser una etapa secreta, es escrita, sin embargo, la segunda etapa o etapa de juicio, se basaba en los principios y características del sistema acusatorio prevaleciendo en la misma, la publicidad, oralidad y la contradicción procesal.

Como otra característica importante, es que en este sistema nace la institución de un órgano acusador público, esto es en virtud de que se busca asegurar con esta figura la imparcialidad del proceso penal, y así también, los franceses decidieron que el juez que conocía en la primera etapa no conocería en la etapa de juicio, continuando con esta idea de que el tribunal que dictara sentencia y aplicara la pena fuera un tribunal que no estuviera de alguna manera influenciado por la primera etapa del proceso.

1.4.4. Sistema procesal de Guatemala

Es evidente en base a la estructuración del proceso penal guatemalteco y por la forma en que se desarrolla, además, de sus instituciones, que recoge las características propias de un sistema procesal mixto, con una inclinación mayor a un sistema acusatorio, para afirmar lo anterior el Código Procesal Penal, regula en el Artículo 317 que se refiere al anticipo de la prueba, en su último párrafo, que en ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio.



Este Artículo del Decreto 51-92 hace mención del sistema acusatorio, es decir, que este cuerpo legal acepta que el proceso penal guatemalteco se basa en este sistema, sin embargo, esto también está establecido en el Artículo 552 de dicho Código específicamente en el inciso d, el cual hace mención de la actuación de los jueces de paz comunitarios y establece que sus fallos no podrán violar la constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuara conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio. Estos Artículos, dejan claro que el sistema procesal en Guatemala, es un sistema basado en el sistema mixto con inclinación al sistema acusatorio.



CAPÍTULO II

2. Desarrollo actual del proceso penal en Guatemala

El proceso penal en Guatemala, se desarrolla mediante un procedimiento común, que esta caracterizado porque se rige por principios de un sistema procesal mixto, en el cual se divide por etapas o fases, iniciando con los actos introductorios en la etapa preparatoria, en esta se inicia la persecución penal por parte del Ministerio Público y se preparan todos los medios de convicción, los cuales servirán para determinar si se liga o no a una persona a proceso, esto se hace mediante un auto de procesamiento.

Posteriormente se da la etapa intermedia en la cual el Juez de Primera Instancia evalúa los requerimientos del Ministerio Público oye a las partes y determina si es procedente abrir a juicio o se da el sobreseimiento del caso; si se abre a juicio, se realiza un debate oral y público, mediante un tribunal de sentencia, en dicho debate, las partes procesales tienen la oportunidad de intervenir en el orden que establece el Código Procesal Penal. Habiendo escuchando a todas las partes que intervienen en el debate, el tribunal se retira a deliberar y dicta una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria en su caso.

El Código Procesal Penal, también deja en libertad a las partes para impugnar las sentencias y resoluciones, cuando éstas les sean desfavorables, garantizando así el principio de derecho de defensa que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, y la contradicción del proceso. Para el objeto de la presente investigación,



es necesario, desarrollar cada una de las etapas mencionadas, con sus incidencias y actuaciones procesales.

Básicamente, es un proceso que tiene por objeto, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

2.1 Etapa preparatoria

Esta es la primera de las etapas del proceso penal guatemalteco, la cual tiene por objeto determinar si existen suficientes medios de convicción para que una persona pueda ser acusada por el Ministerio Público, de la posible comisión de un hecho delictivo.

“En la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho eventualmente delictivo para determinar su real existencia, sus circunstancias que permiten su calificación jurídica, quiénes fueron sus autores o participaron en él en otro carácter, cuáles son sus características personales que tienen que ser tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena etc”.⁹ La etapa preparatoria se desarrolla actualmente de la siguiente manera:

⁹ Fenech, Miguel, **Curso elemental de derecho procesal penal**, volumen II. pág. 939.



2.1.1. Actos introductorios

Estos pueden definirse como aquellos medios por los cuales se inicia la investigación preliminar o bien la etapa preparatoria, esto es en virtud, de que ponen en conocimiento de los órganos encargados de la persecución penal, la posible comisión de un hecho delictivo. Esta fase de instrucción, puede iniciar en base a una denuncia, querella o por una prevención policial.

La denuncia es aquel acto introductorio que puede darse por cualquier persona, cuando se haya cometido un delito de acción pública, esta puede realizarse oral o por escrito, ya sea ante la policía, el Ministerio Público o ante un órgano jurisdiccional. Debe contener en lo posible un relato circunstanciado de los hechos, los que tuvieron participación; asimismo los agraviados, los testigos, así como, los elementos de prueba y las consecuencias conocidas.

A diferencia de la denuncia, la querella puede realizarla únicamente el agraviado, además, esta puede hacerse exclusivamente ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, el juez que controla la investigación, mediante un escrito que debe llenar las formalidades que establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal.

Fenech define a la querella como: el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o



determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

Dentro de los actos introductorios, que le dan inicio a la etapa preparatoria, también la legislación regula a la prevención policial, esta tiene lugar cuando los agentes policiales que conocen o tienen noticia de un hecho delictivo, informan de oficio, al Ministerio Público para que inicie la persecución penal, esto se encuentra regulado en el Artículo 304 del Código Procesal Penal el cual establece, que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, deben informar enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Una vez puesto en conocimiento la comisión de un posible hecho delictivo, por cualquier acto introductorio, según el caso, ante las autoridades mencionadas, debe darse inicio a la persecución penal.

2.1.2. Persecución penal

La persecución penal en el proceso penal guatemalteco, está a cargo del Ministerio Público, esta consiste, en la investigación que realiza este órgano investigador, para determinar si existen suficientes medios de convicción y presentar una acusación



cuando hayan indicios de que una persona ha cometido un hecho punible. No obstante, dicha investigación debe de realizarse en base al principio de objetividad, este principio, hace que el Ministerio Público recabe medios de prueba, buscando la averiguación de la verdad, formulando requerimientos y solicitudes aún a favor del imputado, aportando tanto pruebas de cargo o descargo, según sea el caso, es decir, velando por la correcta aplicación de la ley penal, también, debe de procurar con urgencia los elementos de prueba que cuya pérdida sean de temer.

Esta persecución penal puede verse limitada por los denominados obstáculos a la persecución penal, denominados así, debido a que son supuestos que regula la ley, los cuales señalan, que para proseguir con la persecución penal, es necesario, que exista una decisión previa de carácter judicial, que los resuelva y autorice la continuación de la misma. El Código Procesal Penal regula a la cuestión prejudicial, al derecho de antejuicio que tienen algunas personas y por último a las excepciones.

2.1.3. Detención legal

Dentro del procedimiento común, cuando el Ministerio Público ha realizado una investigación preliminar en la cual se encuentren indicios de que una persona cometió un hecho delictivo, el juez contralor de la investigación, está facultado para ordenar la detención de una persona, dicha detención debe de adecuarse a un procedimiento legal, el cual está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



La importancia de este procedimiento, es debido a que la detención legal de una persona, es una garantía constitucional, ya que a lo largo de la historia en Guatemala, se han dado muchas detenciones ilegales y desapariciones forzadas, por esto es que para proteger los principios de un gobierno democrático y a la libertad de las personas, el Estado tiene la obligación de que se realicen dichas detenciones respetando el principio de presunción de inocencia y debido proceso.

En principio nadie puede ser detenido si no es por un delito o falta, siempre que se haya dictado una orden de juez competente en apego a la ley, salvo casos de delitos flagrantes. La Constitución regula, que al momento de detener a una persona, se le debe de indicar la causa por la cual se le está deteniendo, la autoridad que dicto la orden, el lugar al cual va ser trasladado y se le debe notificar a la persona que indique el sindicato por el medio más idóneo.

Una vez que se le notifique lo anterior, se le debe de explicar que tiene derecho de auxiliarse de un abogado defensor, el cual lo puede acompañar tanto en las diligencias policiales, como judiciales en todo momento y debe de explicársele goza de derecho de declaración libre, es decir, que no está obligado a declarar en contra de sí, de su cónyuge o de sus parientes en grado de ley. Asimismo, las autoridades, después de haber realizado la detención de una persona, deben de ponerlo a disposición de un juez competente en un plazo no mayor de seis horas contadas a partir de su detención.

Puesto a disposición del juez competente, este debe tomarle su primera declaración, dentro de las 24 horas a partir del momento que fue detenido, el incumplimiento de



cualquiera de los pasos de este procedimiento de detención legal, deja en libertad al detenido, de plantear su derecho constitucional de exhibición personal y pedir su libertad de manera inmediata, certificando lo conducente al Ministerio Público para que se inicie la persecución penal por el delito de detención ilegal.

2.1.4. Primera declaración

La declaración del sindicado, es un derecho que establece la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, la cual debe de hacerse efectiva dentro de las 24 horas a la detención de una persona. Básicamente, está se da en una audiencia oral, en la cual, el sindicado puede expresar libremente su declaración de los hechos, auxiliado de su defensor, sin el cual no puede intervenir, esto es para garantizar su derecho de defensa, es decir, que si no propone a un abogado defensor el juez está obligado a que se le brinde asesoría por parte de un abogado de la defensa publica penal.

Esta audiencia tiene reglas de cómo debe de llevarse a cabo, esto es según el Artículo 82 del Código Procesal Penal e inicia con las advertencias preliminares, el juez, debe de explicarle al sindicado en palabras claras y sencillas de el objeto y la forma en que se desarrollara dicha audiencia, asimismo, debe de informarle de sus derechos fundamentales y le pide que proporcione sus generales, esto debe de hacerlo el juez amonestando al sindicado para que se conduzca con la verdad.



Posteriormente debe de darse la intimación de los hechos, esto es a través del fiscal, a quien se le otorga la palabra, para que intime los hechos, haga una calificación jurídica provisional y describa los elementos de convicción existentes. Una vez hecha dicha intimación, el Juez de Primera Instancia, debe de darle la palabra al sindicato para que declare libremente de los hechos que se le imputa, seguido de la oportunidad que da el juez al fiscal y al defensor de realizar su respectivo interrogatorio, realizado esté, el juez, debe de darle la palabra a las partes para que argumenten sobre la posibilidad de ligar a proceso al sindicato, esto lo decide el juez inmediatamente, a través de una resolución, ligándolo a proceso mediante un auto de procesamiento, o en su caso, dar falta de merito.

Dictado el auto que corresponda, el juez contralor de la investigación, nuevamente debe de dar a las partes la palabra, para que argumenten, sobre si existe la necesidad de tomar una medida de coerción, esto es de acuerdo al peligro de fuga que exista del sindicato o al posible peligro de obstaculización del proceso, para esto, el juez puede optar tanto por un auto de prisión preventiva o por una medida sustitutiva tal como lo regulan los Artículos 259 y 264 del Código Procesal Penal.

Habiéndose resuelto la situación jurídica procesal del sindicato, el juez contralor tomando en cuenta los argumentos de las partes, debe fijar día y hora para que el fiscal presente su acto conclusivo. La procedencia de la solicitud que realice el Ministerio Público, se decide en una audiencia oral, que se da en un plazo no mayor de 15 días a partir de la presentación del acto conclusivo.



2.1.5. Procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio, se puede definir, como la investigación que realiza el Ministerio Público, cuando ya existe una persona ligada a proceso, en la cual determina en base a las pruebas que recabe, si es procedente hacer una acusación solicitando la apertura a juicio, o pedir el sobreseimiento del caso, esta investigación debe ser hecha por los fiscales en base al principio de objetividad, practicando todas las diligencias pertinentes en búsqueda de la averiguación de la verdad de los hechos.

Las actuaciones del Ministerio Público podrán ser consultadas por las partes involucradas en el proceso respectivo, siempre que no se entorpezcan el proceso, ya que si esto sucede, el Ministerio Público puede solicitar al juez, la reserva total o parcial de la investigación, esto de conformidad con el Artículo 314 del Código Procesal Penal.

2.1.6. Presentación del acto conclusivo

Esta fase de la etapa preparatoria, se lleva a cabo, el día que fue fijado para que el fiscal del Ministerio Público presentara su acto conclusivo ante el Juez de Primera Instancia. En dicho acto conclusivo, el Ministerio Público, a través de sus fiscales, puede solicitar los requerimientos que están establecidos en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, es decir, la acusación y solicitud de apertura a juicio, el sobreseimiento del caso, la clausura provisional, un procedimiento abreviado, un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la pena.



Es importante establecer que el juez contralor, puede ejercer control judicial, si el fiscal del Ministerio Público no presenta su acto conclusivo en la fecha que se le ordenó, este control judicial se realiza conforme a lo regulado por el Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, el cual establece, que si el fiscal no presenta su acto conclusivo el día que fue fijado, el juez dictara una resolución, en la cual le concede un plazo de tres días máximo para que lo presente, si aun así el fiscal no realiza dicha solicitud, el juez, debe de comunicarlo al Fiscal General de la República o al fiscal distrital para que tome sus medidas disciplinarias correspondientes y se presente la solicitud en 8 días, si aún así, no hace la misma, el juez contralor, debe de ordenar la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público.

Con la presentación del acto conclusivo del Ministerio Público ante el juzgado penal correspondiente se le pone fin a la etapa preparatoria y se le da inicio a la siguiente etapa del procedimiento común guatemalteco, es decir, la etapa intermedia.

2.2. Etapa intermedia

Concluida la primera etapa del procedimiento común, da inicio la etapa intermedia, está tiene por objeto, que el Juez de Primera Instancia o juez contralor de la investigación, determine, en base al requerimiento presentado por el Ministerio Público, si es procedente o no, abrir a juicio para que un sindicado sea condenado o absuelto por un tribunal de sentencia, en un debate oral y público.



“La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.¹⁰

“Constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Pero la fase intermedia no agota su función en el control formal. Sirve también principalmente para realizar un control sustancial sobre los actos conclusivos”.¹¹

El objeto de esta etapa también es regulado por el Código Procesal Penal en el Artículo 332 segundo párrafo, el cual establece que: La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

2.2.1. Recepción del acto conclusivo

Tal como se expuso anteriormente, la etapa preparatoria finaliza con la presentación del acto conclusivo por el Fiscal del Ministerio Público, es por esto, que se puede decir que la etapa intermedia, tiene inicio con la recepción por parte del juez de dicho acto

¹⁰ Barrientos Pellecer, César, **Código procesal penal**, pág. 65.

¹¹ Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág.225.



conclusivo, esta recepción se realiza el día que el juez fija al fiscal para presentar su requerimiento, y debe de ir acompañada de todas las actuaciones y elementos materiales de convicción.

Una vez recibido el requerimiento del Ministerio Público, debe de transcurrir un plazo no mayor de 15 días, para que se realice la audiencia intermedia, plazo que también lo fija el juez contralor de la investigación en la audiencia de primera declaración.

En la audiencia intermedia, el juez oye a las partes y decide sobre la procedencia del acto conclusivo, es muy importante, hacer mención de dicho plazo debido a que, durante este, las partes del proceso quedan en libertad de consultar las actuaciones, ya que las mismas se quedan en la sede del juzgado, solicitando copia del acto conclusivo y preparando sus argumentos con anticipación a la realización de la audiencia intermedia, esto se realiza en virtud, del principio de publicidad del proceso y para que las partes puedan preparar su respectiva defensa.

2.2.2. Audiencia intermedia

Llegado el día para su realización, esta debe llevarse a cabo, ante la presencia del juez y las partes, para que cada una exponga sus argumentos y el juez en base a dichos argumentos y medios de convicción, decida mediante a una resolución, sobre el requerimiento presentado por el Ministerio Público a través de sus respectivos fiscales.



Esta audiencia, se desarrolla como una audiencia oral, debiendo el juez darle a las partes su oportunidad para que realicen su intervención en base a sus respectivos intereses, pero, conforme a la ley, ya que dichas actitudes se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal.

En dicha audiencia, el juez verifica la presencia de las partes y da la palabra en su orden al Fiscal del Ministerio Público, al querellante; este último, solo podrá intervenir, si lo solicita al Juez de Primera Instancia antes de que el Ministerio Público presente el acto conclusivo.

Básicamente en la audiencia, el fiscal del Ministerio Público ratifica el requerimiento que presento, realiza un análisis de los medios de convicción con los que cuenta y trata de convencer al juez de la pertinencia de su petición. En lo que respecta a la intervención del querellante adhesivo, debe de expresar obligatoriamente conclusiones sobre el procedimiento preparatorio, ya que la falta de estas, dan lugar a que se tenga por abandonada su intervención y dependiendo de sus pretensiones se adhiere o no al requerimiento que presente el Fiscal del Ministerio Público.

Asimismo, dentro de la audiencia intermedia, debe participar el actor civil, cuando hubiere solicitado dicha intervención al Juez de Primera Instancia, antes de que el fiscal presente su acto conclusivo. El actor civil, en su intervención debe de concretar detalladamente los daños emergentes que se le acusaron e indicar el aporte aproximado de la indemnización que requiere, el incumplimiento de este supuesto legal se tiene como un desistimiento de la acción civil,



Por último, el juez contralor de la investigación, debe de darles intervención al acusado y su defensa, para que, hagan un análisis de los medios de convicción presentados por el Ministerio Público, tratando de convencer al juez, de que no existen suficientes elementos para abrir a juicio, objetando y oponiéndose al requerimiento del Fiscal, instando al sobreseimiento, esto según sea el caso.

Inmediatamente después de haber escuchado a las partes el juez, mediante una resolución, resuelve sobre el requerimiento del Ministerio Público. Si decide abrir a juicio debe de hacerlo mediante un auto de apertura a juicio.

2.2.3. Audiencia de ofrecimiento de prueba

Esta audiencia se realiza al tercer día de declarar la apertura a juicio, ante el mismo juez que controla la investigación, en virtud de ser objeto de la presente investigación, se destinara más adelante un capítulo para desarrollar la misma, por el momento basta con exponer, que es una fase del procedimiento intermedio donde las parte ofrecen sus pruebas de forma oral, y el juez decide si acepta o rechaza las mismas mediante un auto. En dicho auto, cita a las partes, para que comparezcan a fijar un lugar para recibir notificaciones en un plazo común de cinco días ante el tribunal de sentencia que sea designado.



2.2.4. Remisión de las actuaciones

Esta es la última fase de la etapa intermedia, en la que el juez contralor de la investigación debe de remitir las actuaciones, al tribunal de sentencia designado para el efecto, el cual queda desde ese momento, en control del proceso y teniendo a su disposición a los acusados.

Las actuaciones que deben remitirse se encuentran establecidas en el Artículo 150 que en su parte conducente regula que la documentación y las actuaciones que se remitirán al Tribunal de sentencia a q se refiere el Artículo 345 de este Código son: 1) La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante. 2) El acta de la audiencia oral en la que se determino la apertura a juicio; y 3) La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. Una vez concluida la remisión de dichas actuaciones se puede dar por terminada la etapa intermedia y darle paso a la tercera etapa del procedimiento común, es decir, la etapa de juicio.

2.3. Etapa de juicio

La etapa de juicio, tiene por objeto que un tribunal de sentencia, realice un debate oral y público, en el cual, se escuche a las partes, se reciban las pruebas, para que con base a esto, se emita una sentencia, ya sea, condenatoria o absolutoria, dependiendo del caso concreto.



“Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio (tanto del hecho, como del imputado) colectado durante la etapa instructoria que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material y, también, en su caso la del civil”.¹²

César Barrientos Pellecer la define como: la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

Expuesto el concepto de esta etapa, es necesario, puntualizar que esta parte del procedimiento común, se lleva a cabo ante un tribunal de sentencia y está dividida en tres fases, iniciando con la fase de preparación para el debate; el desarrollo de la audiencia del debate y; la fase de deliberación y sentencia.

Dicha fase, se rige por lineamientos, tales como: el principio de inmediación, que establece que el debate se realiza en presencia ininterrumpida de los jueces, el Ministerio Público, del acusado y su defensor y las demás partes procesales; El principio de publicidad del proceso, establece, que el proceso será público, sin embargo, en algunos casos el tribunal puede resolver que se efectuó a puertas cerradas, por ejemplo cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física

¹² Moras Mom, **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 313.



de alguna de las partes o de personas que participen en el proceso, ó cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad del proceso.

Se rige por los principios de oralidad del debate y el de continuidad del mismo. Este último principio, tiene que ver, con que dicha fase del proceso se lleva a cabo por audiencias consecutivas hasta que se concluya. Pudiéndose suspender únicamente por un plazo máximo de diez días, en casos regulados expresamente por la ley, si no se reanuda a mas tardar el undécimo día después de la suspensión, se considera al debate como interrumpido, por lo que se deberá realizar de nuevo desde su iniciación.

2.3.1. Preparación para el debate

Esta primera fase de la etapa de juicio, inicia, mediante la recepción de las actuaciones por parte del tribunal de sentencia. Seguido a esto, las partes deben comparecer al tribunal de sentencia a señalar un lugar para recibir notificaciones. Fijado el lugar para recibir notificaciones, el secretario del tribunal señala día y hora de inicio de la audiencia del debate, la cual, debe llevarse a cabo en un plazo no menor a 10, ni mayor a 15 días después de haber fijado el lugar para recibir notificaciones.

Dentro del plazo no menor a 10 ni mayor a 15 días mencionado, las partes podrán solicitar si así lo creyeren conveniente, los anticipos de prueba correspondientes, o bien lo puede hacer de oficio el juez si así lo estimare.



También dentro de los cinco días fijada la audiencia de debate, se puede solicitar las recusaciones que existieren, lo cual debe resolverse, en una audiencia dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Toda la preparación para el debate se encuentra recogida en el Artículo 346 del Código Procesal Penal, con excepción de las recusaciones, que están contenidas en el Artículo 125 la ley del organismo judicial.

2.3.2. Desarrollo del debate

La audiencia del debate, es una audiencia pública y oral, la cual debe de llevarse a cabo en audiencias consecutivas hasta su conclusión. Esta audiencia se desarrolla en 6 momentos: la apertura del debate, la resolución de cuestiones incidentales, la declaración del acusado, el momento de recepción de las pruebas, la incorporación de nuevos medios de prueba y por último la discusión final y clausura.

Se realiza el día y hora que fue señalada por el secretario del tribunal de sentencia. Primero, el presidente del tribunal debe verificar la presencia del Ministerio Público, así como, del acusado, su defensor y las demás partes procesales. Declarara abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia de lo que va suceder, seguido a esto, ordena al secretario del tribunal, para que le de lectura a la acusación del Ministerio Público y al auto de apertura a juicio.

Leídas dichas actuaciones, el tribunal deberá resolver sobre las cuestiones incidentales que se llegaren a presentar, resolviéndolas en un solo acto, a menos, que se estime por



el mismo tribunal diferir alguna cuestión, según convenga al debate. Resueltos los incidentes el tribunal debe de tomar la declaración del acusado llamándolo al estrado para amonestarlo y confirmar sus datos de identificación, haciéndole saber que goza del derecho constitucional de libre declaración, para que posteriormente lo pueda interrogar el Ministerio Público, el querellante si hubiere, el defensor, y las partes civiles en ese orden.

Posteriormente a la declaración del acusado, el tribunal recibe los medios de prueba, respetando el orden que establece el Código Procesal Penal, es decir, peritos, testigos, y otros medios de prueba. Con respecto a los peritos y testigos, el presidente del tribunal, debe seguir el procedimiento que se encuentra regulado en el Artículo 378 del Código Procesal Penal, el cual regula que el presidente debe de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio; debe protestarlos legalmente y debe conceder el interrogatorio a la parte que lo propuso, y a las demás partes que deseen interrogarlo, esto sin incurrir en preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Recibidos todos los medios de prueba, el tribunal podrá ordenar aun de oficio que se reciban nuevos medios de prueba, si esto resultare de alguna manera indispensable para el esclarecimiento de la verdad.

Después de haber terminado la recepción de pruebas el presidente concede la palabra al Ministerio Público, al querellante, actor civil y a la defensa, para que emitan sus conclusiones, concediendo únicamente el derecho de réplica al Ministerio Público y al



defensor del acusado, para que hagan la refutación de los argumentos adversos. Por último el presidente concede la palabra al agraviado y acusado, si desean exponer y declarara cerrado el debate.

2.3.3. Deliberación y sentencia

Una vez que el presidente declara cerrado el debate, el tribunal deberá pasar a deliberar en una sesión secreta, a la cual solo puede asistir el secretario. La deliberación debe hacerse en base a la sana crítica razonada, siguiendo un orden lógico, en la cual se deben de deliberar primero: las cuestiones previas, seguido por la existencia o no de un delito, la responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito, la pena a imponer, la responsabilidad civil, las costas procesales y se versara la decisión sobre la condena o absolución del acusado, limitándose al principio de congruencia de la sentencia, es decir, que en dicha resolución, únicamente podrán ser incluidos los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio, sin embargo, el tribunal de sentencia de puede cambiar la calificación jurídica del delito o imponer penas mayores que las que fueron pedidas por el Ministerio Público.

Habiendo votado los vocales y el presidente, se debe proceder a la redacción de la sentencia, la cual debe llenar con los requisitos que regula el Artículo 389 de dicha norma legal.



Redactada la sentencia, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencia, para proceder al pronunciamiento de dicha resolución, siempre en el nombre del pueblo de la República de Guatemala. La lectura, equivale a una notificación y si las partes lo solicitan se les podrá otorgar una copia.

Esta lectura puede diferirse si es muy avanzada la hora, caso en el cual se debe leer únicamente la parte resolutive, debiéndose dar lectura completa dentro de los cinco días después. Es con esta sentencia que se le da fin a la etapa de debate, sin perjuicio, de que antes de su ejecución, la parte que la considere desfavorable pueda impugnar la misma a través de los medios pertinentes.

2.4. Impugnaciones

Alberto Herrate define a las impugnaciones como: un derecho de la parte que se considere agraviada por una resolución judicial, para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la misma dentro del mismo proceso.

“Son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple el principio de control”.¹³

Las impugnaciones son derechos de las partes, que pueden hacerse valer al momento de estar frente a resoluciones desfavorables. Y es solo a través de estas, que las partes

¹³ Binder, **Op. Cit.**, Pág. 263.



procesales pueden ejercer un control directo, sobre las decisiones que tomen los órganos jurisdiccionales. Ya que estos últimos, a pesar de ser conocedores del derecho, gozan de una condición inherente de seres humanos, tendientes a cometer errores en cualquier momento.

Por esto, que la ley otorga la oportunidad a las partes para que dichas resoluciones puedan ser examinadas nuevamente, por el mismo órgano que las dicto o por un órgano colegiado superior.

Debe tomarse en cuenta que la mayoría de los autores en la doctrina se han puesto de acuerdo en hacer una distinción, entre las clases de impugnaciones que existen, dando como resultado, lo que se conoce como los remedios y los recursos procesales. Los primeros, se refieren a los medios de impugnación que conoce el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución. Y los segundos, a todos aquellos medios de impugnación que conoce un órgano superior, al cual emitió una resolución.

Para efectos de esta investigación se sigue la clasificación legal, del Código Procesal Penal, la cual los denomina como recursos, y establece, que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos que están expresamente establecidos en la ley. Únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, sin embargo, establece que el Ministerio Público, en aras de la justicia podrá recurrir a favor del acusado, las partes civiles solo en lo que concierne a sus intereses y la defensa podrá hacerlo autónomamente con relación al acusado, claro que esta



interposición, debe hacerse en las condiciones y tiempo que establece la ley, tal y como lo regula el Artículo 399 de dicha norma legal.

El Código Procesal Penal regula a: la reposición, la apelación, el recurso de queja, la apelación especial, la casación y el recurso de revisión.

2.4.1. Recurso de reposición

“El recurso que constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.¹⁴

Es un recurso que puede interponerse en virtud, de una resolución dictada sin audiencia previa y que no sea apelable. Para ejemplificar, se puede plantear un caso que se solicite un anticipo de prueba, en virtud, de que si un juez lo autoriza, no necesariamente tiene que darse una audiencia previa y dicha resolución no es apelable.

El órgano jurisdiccional ante el cual debe interponerse dicho recurso, es el mismo que dicto la resolución que se considera desfavorable, órgano que lo debe resolver. El trámite establecido por la ley, es de 3 días para su interposición en forma de escrito fundado y debe resolverse en el mismo plazo. El objeto de plantear una reposición es que el tribunal examine nuevamente la resolución y dicte la que corresponde.

¹⁴ Palacio, Lino E., **Derecho procesal civil**, Tomo V, pág. 51.



También puede interponerse en juicio, es decir, en el debate ante un tribunal de sentencia, como una modalidad especial, en este caso, debe realizarse de forma oral, y tramitarse y resolverse inmediatamente, tal y como lo regula el Artículo 403 del Código Procesal Penal.

2.4.2. Recurso de apelación

El recurso de alzada como también es conocido, Es regulado por el Código Procesal Penal, en el Artículo 404, y es definido por Vincenzo Manzini como: un medio de impugnación ordinario, suspensivo, condicionalmente devolutivo y extensivo que se propone mediante una declaración de voluntad y con el que se impugna en todo o en parte, por motivos de hecho o de derecho, una providencia del juez y se pide un nuevo juicio total o parcial al juez en segundo grado.

Como lo señala Manzini, con este recurso se impugna en todo o en parte, una resolución judicial, para que un tribunal de segundo grado examine dicha resolución y dicte una conforme a la ley.

La falibilidad es inseparable compañera de lo humano, sin excluir los aciertos indudables desde un primer enjuiciamiento. No menos ajustado a la psicología del hombre, porfiado en sus intentos y más cuando afectan a derechos o intereses de primera línea, es en no darse por vencido ni convencido cuando se le deniega la razón.

“La negativa ajena, estudiada en sus fundamentos o descubierta la fragilidad, permite



siempre una nueva argumentación y una renovada esperanza de conseguir en una segunda ocasión lo frustrado en la primera. De la conjunción de lo uno y de lo otro, desde los procedimientos primitivos se advirtió la utilidad y la justicia de la revisión de los fallos, y ante un nuevo juzgador, para evitar que el orgullo propio del que resolvió primero se resista a la crítica, aún fundada de sus fallos y se limite, con razones o sofismas, a reiterar su anterior decisión¹⁵.

Parece bastante interesante el enfoque que le da el concepto citado, a la naturaleza de dicho recurso, debido, a que es inevitable que los jueces incurran en errores, por su naturaleza de seres humanos y se hace necesario, que un tribunal superior, pueda examinar dicho recurso para que confirme, modifique o revoque una resolución judicial.

El Código Procesal Penal regula las resoluciones que pueden ser recurridas por la apelación, siendo: los autos dictados por jueces de primera instancia, los autos definitivos del juez de ejecución, los autos dictados por jueces de paz relativos al criterio de oportunidad, las sentencias del Juez de Primera Instancia que resuelvan el procedimiento abreviado y las sentencias de jueces de paz en el juicio de faltas.

El tribunal ante el cual debe interponerse dicho recurso, es el mismo que dictó la resolución que se considera desfavorable, sin embargo, este debe de elevarlo a la sala de apelaciones correspondiente para que esta resuelva conforme a la ley. La interposición de la apelación, debe hacerse dentro de tres días, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución, dicha interposición debe realizarse mediante

¹⁵ Maza, **Op. Cit.**, pág. 365.



escrito fundado, en el cual se expresen los motivos por los cuales se está recurriendo. Una vez presentado al órgano que emitió la resolución este debe de elevar las actuaciones a mas tardar al día siguiente de la interposición para que una sala de apelaciones conozca y resuelva en un plazo de tres días, con certificación de lo resuelto, devuelve las actuaciones inmediatamente.

Este trámite varía, con las resoluciones que emita el juez de paz en el juicio de faltas, ya que se debe interponer el recurso ante dicho órgano, oralmente o por escrito, dentro de los dos días de notificada la misma, y en este caso, se eleva ante el Juez de Primera Instancia para que resuelva en un plazo de 3 días. Siendo esté, el único caso en que conoce y resuelve el recurso de apelación un Juez de Primera Instancia.

En todos los casos anteriores, la apelación busca el mismo objeto, que un tribunal superior examine la resolución dictada por el tribunal inferior, confirmando, revocando o modificando la misma.

2.4.3. Recurso de queja

“Es aquél que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación y otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho; o cuando comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de aquel



para ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley¹⁶.

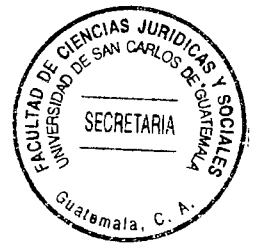
Su fin es dar a las partes procesales, una opción frente a las posibles arbitrariedades que podrían darse, en el momento que un tribunal no le de o no quiera darle trámite a un recurso de apelación.

El trámite de este recurso es bastante sencillo, se interpone ante el tribunal de alzada, dentro de los tres días a la denegatoria del recurso de apelación, este último, debe de solicitar al juez le presente un informe, de los motivos por los cuales se dio la denegatoria, dentro de un plazo de 24 horas. Presentado, se resuelve la queja en 24 horas, teniendo por efecto que el tribunal superior, determine en base al informe presentado, y las actuaciones cuando hubieren sido requeridas, si es procedente o no dicha apelación, desestimando el recurso y devolviendo las actuaciones al tribunal de origen sin más trámite, o en su caso, concediendo dicho recurso.

2.4.4. Apelación especial

Este Recurso se puede interponer frente a las sentencias del tribunal de sentencia, contra resoluciones de dicho tribunal y frente a las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la acción, pena, medidas de seguridad y medidas de corrección.

¹⁶ Cabanellas Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo V, pág.607.



Con la apelación especial se pretende que se determine si se aplico, observo o se interpreto correctamente la ley, este recurso puede interponerse ya sea por motivos de fondo o forma.

En relación al fondo se refiere a que puede darse una inobservancia, interpretación indebida o una aplicación errónea de la ley utilizada en la sentencia, contrariamente a lo motivos de forma, que se da en virtud, de inobservancia errónea de la aplicación de la ley, durante el procedimiento.

Este recurso se basa dos principios: el de prueba intangible y de *reformatio in peius*. El primero, significa que cuando se resuelva el recurso de apelación especial, la sentencia solo podrá discutir errores jurídicos, es decir, no se podrá, en ningún caso, hacer merito a las pruebas. En cuanto al segundo, es la prohibición que se hace a los jueces de modificar la resolución, que solo haya sido recurrida por el acusado, en perjuicio del mismo.

Se interpone por escrito fundado dentro de los 10 días notificada la resolución, ante el tribunal que la dicto, este ultimo debe de hacer la remisión de las actuaciones al tribunal competente, el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas dentro de los cinco días siguientes para que fijen un lugar para recibir notificaciones,

Posteriormente se debe de dar admisión formal del recurso, dejando a las partes un plazo de 6 días para que puedan consultar las actuaciones, se fija día para el debate en



un plazo no menor de diez días, y se lleva a cabo la audiencia del debate emitiendo la sentencia respectiva de forma inmediata.

Este recurso al resolverse trae consigo la decisión propia del tribunal cuando se haya planteado el recurso por motivos de fondo, es decir, por inobservancia, aplicación errónea o interpretación indebida de un precepto legal en la sentencia; o bien el reenvío cuando el recurso se haya interpuesto por motivos de forma, es decir por inobservancia o aplicación errónea del procedimiento.

2.4.5. Casación

De Pina Vara cita señala que el recurso de casación es: un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los tramites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio, o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelación y demás recursos ordinarios.



Cabe contra las sentencias o autos definitivos de las salas de apelaciones que resuelvan: recursos de apelación especial emitidos por el tribunal de sentencia, recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia, los recursos de apelación contra las resoluciones de jueces de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado y recursos de apelación contra resoluciones de jueces de primera instancia que declaren sobreseimiento o clausura provisional del proceso o que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Al igual que la apelación especial, el recurso de casación puede interponerse por motivos de fondo o forma. Para el trámite se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de 15 días notificada la resolución; o asimismo puede ser interpuesto ante el tribunal que emitió la resolución en un plazo de 15 días, tribunal que debe elevarlo inmediatamente ante la Corte Suprema de Justicia. Seguido a esto, debe darse admisión formal del recurso, y la Corte Suprema de Justicia solicita los autos y señala día y hora para la vista pública, la cual se lleva a cabo en un plazo de 15 días, en dicha audiencia, se lee la sentencia y las partes presentan sus alegatos, y el tribunal resuelve en un plazo de 15 días aplicando supletoriamente el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Esta resolución tiene como efecto una sentencia en casación si hubiere sido planteado el recurso por motivos de fondo, esto significa que anula la resolución anterior casando la sentencia emitiendo su propia resolución; o así también, puede dictarse una sentencia de casación cuando el recurso haya sido planteado por motivos de forma,



para lo cual se da el reenvío al tribunal que corresponda, para que se emita una nueva resolución sin los vicios apuntados.

2.4.6. Revisión

Para explicar a la revisión Miguel Fenech señala: la revisión es el medio arbitrado para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error, que sería irreparable sin aquella.

“Es el que está destinado a procurar que se revea una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aun cuando ella ya se hubiese ejecutado o el condenado hubiese fallecido”.¹⁷

De los dos conceptos anteriores esta a la vista, que ninguno define a la revisión como un recurso, esto es debido a que, a diferencia de los recursos la revisión, se plantea contra una resolución que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Este medio de impugnación tiene carácter extraordinario, ya que, está fuera de todas las fases del proceso, sin embargo, el Código Procesal Penal establece que la revisión puede plantearse contra las sentencias penales ejecutoriadas, cualquiera que haya sido el

¹⁷ Creus, Carlos, **Derecho procesal penal**, pág. 172.



tribunal que las haya dictado, aún en casación, ya sea, por que hubieren nuevos hechos, nuevas pruebas o bien para aplicar una ley más favorable.

Puede ser planteada por el condenado, los parientes, el Ministerio Público o bien, por el mismo juez de ejecución. En cuanto al trámite de la revisión, se puede notar que el Código no especifica plazo alguno para promoverla, sin embargo, esta debe de hacerse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, tribunal que debe decidir si se da la admisión. Si se admite, deberá de resolver la apertura del proceso, notificando al condenado y al Ministerio Público, posteriormente, se da la instrucción en la que todos los informes y declaraciones se documentan en acta, se fija día para audiencia, para los que intervengan en la revisión y puedan presentar sus alegatos escritos, que fundamenten su petición.

Por último, la Corte Suprema de Justicia deberá de determinar mediante una resolución, si es procedente anular la sentencia impugnada, para lo cual deberá de realizarse un nuevo juicio, es decir, un nuevo debate de conformidad con las reglas de la etapa de juicio o bien, declarar sin lugar la revisión según sea el caso.

2.5. Procedimientos específicos

El Código Procesal Penal regula en su libro cuarto a los procedimientos específicos, estos son los procesos especiales que se siguen, para la solución de los conflictos penales, sin utilizar el procedimiento común o refiriéndolo a él, los cuales se tramitan en



forma distinta, cada uno con su trámite. Se establecen 5: empezando por el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delito de acción privada, así como el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el juicio por faltas.

2.5.1. Procedimiento abreviado

Este surge, cuando el Ministerio Público considere que es suficiente, aplicar una pena privativa de libertad no mayor de 5 años, siempre dentro de los rangos que establezca la ley, es decir, que si el tipo penal, señala una pena con un rango mayor de cinco años, el Ministerio Público no podría requerir un procedimiento abreviado. Además, de este primer requisito el Código Procesal Penal regula que, el Ministerio Público debe contar con un acuerdo del imputado y su defensor en el cual admitan el hecho descrito en la acusación, su participación y que acepten la vía propuesta.

El trámite de este procedimiento específico inicia cuando el Ministerio Público realiza un requerimiento en la etapa preparatoria solicitando un procedimiento abreviado. Una vez presentado, debe de dársele trámite como un acto conclusivo, es decir, que su procedencia se decide en la audiencia intermedia, el juez debe decidir mediante una resolución de forma inmediata si es aceptado o no, con la diferencia, de que si acepta el procedimiento abreviado, debe oír al imputado y dictar la sentencia condenatoria o absolutoria sin más trámite. Evitando con esto la realización del debate oral y público.



Es por esto que se dice que es abreviado, ya que, se evita la realización de la fase de juicio. Esta sentencia tiene como efectos que las partes puedan impugnarla mediante el recurso de apelación y que la acción civil no sea deducida, la cual se podrá deducir nuevamente ante los tribunales civiles correspondientes.

2.5.2. Procedimiento de averiguación especial

Este procedimiento surge como una protección a la garantía constitucional de exhibición personal, la cual tiene como objetivo, que una persona sea puesta en presencia de los tribunales, en virtud de: estar detenido ilegalmente, amenazado de perder su libertad individual ó que esté sufriendo vejámenes aún cuando su detención o prisión este fundada en ley.

Cuando es planteada una exhibición personal, el juez debe de ordenar que se ponga en disposición de los tribunales en un plazo máximo de 24 horas o comparecer al lugar a realizar la exhibición de forma personal. Cuando dicha exhibición falla, el juez debe de ordenar de oficio la pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento, como lo regula el Artículo 264 último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se crea entonces, el procedimiento especial de averiguación, el cual está contenido en el Código Procesal Penal, como un procedimiento específico, para los casos en que no se pueda realizar dicha exhibición.



Para que se pueda solicitar este procedimiento, es necesario que se haya planteado una acción constitucional de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicito y que existan motivos suficientes para creer que fue detenida ilegalmente por el Estado, sin que este de razón de su paradero.

En este procedimiento específico, se busca por los interesados que se nombre a un investigador especial, el cual puede ser en su orden, el Procurador de los Derechos Humanos, alguna asociación o fundación y los parientes del desaparecido. Dicha facultad de investigador especial, se da a través de un mandato de averiguación especial, que otorga la Corte Suprema de Justicia, el cual, da las mismas facultades que tiene un fiscal del Ministerio Público, es decir, que se da una investigación paralela a la cual realiza el este ultimo órgano acusador.

En relación a como se tramita este procedimiento, tiene la particularidad de que puede ser solicitado a la Corte Suprema de Justicia por cualquier persona. Este tribunal debe de intimar al Ministerio Público para que presente un informe de la investigación en 5 días y convocándolo a una audiencia, así como, a la persona que insto el procedimiento y los interesados si hubieren. Con el fin de decidir sobre la procedencia del procedimiento.

En esta audiencia, se pueden presentar todos los medios de prueba pertinentes y se oirá a los comparecientes, incorporada la prueba y oídas las partes, el tribunal deberá decidir de inmediato, el rechazo de la solicitud o la expedición del mandato de averiguación, dicho mandato debe cumplir con las formalidades que establece el



Artículo 469 del Código Procesal Penal. Una vez otorgado este se debe proceder conforme a un procedimiento común normal, con la particularidad de que en el procedimiento preparatorio, se da una investigación paralela por parte del investigador especial y el Ministerio Público.

2.5.3. Juicio por delito de acción privada

A diferencia del procedimiento común, el juicio por delito de acción privada, se da únicamente cuando los delitos no afecten el interés general. Inicia a solicitud del querellante exclusivo, el cual actúa como titular del ejercicio de la acción. Los delitos de acción privada, son regulados por el Código, en el Artículo 24 quarter, este establece que serán perseguidos solo por esta vía los delitos relativos al honor, a los daños, a la violación y revelación de secretos y, por último, a la estafa mediante cheque.

El juicio por delito de acción privada, inicia con una querrela que debe ser planteada ante el tribunal segundo de sentencia penal, que fue creado para el efecto. Se da la admisión de la querrela y el tribunal cita a las partes a una audiencia de conciliación, en la que si las partes logran conciliar, se hace constar en acta, que tiene carácter de título ejecutivo. Si en la audiencia conciliatoria no se logra llegar a ningún acuerdo, el tribunal debe de citar a las partes para que comparezcan a juicio y en lo demás rigen las disposiciones comunes a la etapa de juicio o debate, es decir, celebrando la audiencia de debate tal y como se hace en el procedimiento común, con la única particularidad de



que en los juicios que pueda verse afectada la moralidad pública, las audiencias se llevaran a cabo a puertas cerradas.

2.5.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

Este juicio procede cuando el Ministerio Público en base a la investigación preliminar que realiza, considera que corresponde únicamente, la aplicación de una medida de seguridad a la persona que cometió el delito, debido a que, el imputado padezca de una enfermedad mental, o se trate de tentativa imposible.

Aún cuando exista la sospecha de que una persona inimputable haya cometido un delito, debe seguirse obligatoriamente un proceso penal, debido a que un juez no puede imponer una medida de seguridad arbitrariamente, ya que se estaría violentando la garantía constitucional de presunción de inocencia, es por esto que se crea este juicio, el cual se rige con las mismas reglas del procedimiento común. Sin embargo, a diferencia del procedimiento común, en este juicio la pena que solicita el Ministerio Público es exclusivamente una medida de seguridad.

2.5.5. Juicio por faltas

Como el último de los procedimientos específicos el Código Procesal Penal regula lo referente al juicio por faltas, en este, se ventilan los conflictos que surjan de las faltas,



los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos delitos cuya sanción sea de multa. Para conocer el juicio de faltas tienen competencia los jueces de paz.

Inicia después de que la persona que está siendo imputada de cometer una falta es puesta a disposición del juez, se oye al ofendido, a la autoridad que está haciendo la denuncia y al imputado. Si este último, se reconoce culpable, el juez debe pronunciar la sentencia en el mismo acto imponiendo la pena respectiva, ahora bien, si el imputado no reconociere su culpabilidad, el juez convoca a las partes a juicio oral, para que en audiencia, reciba las pruebas pertinentes, escuche los argumentos de las partes y de acuerdo a esto dicte de inmediato la resolución que corresponde, absolviendo o condenando al imputado.

Como fue expuesto en la fase de las impugnaciones, la sentencia del juicio por faltas puede ser apelada verbal o por escrito y la resuelve un Juez de Primera Instancia, siendo este el único caso, en que el recurso de apelación es resuelto por dicho tribunal.

2.6. Etapa de ejecución

El procedimiento común al dictarse una sentencia, se termina con la función del Juez de Primera Instancia y del tribunal de sentencia, por lo que posterior a la emisión de dicho fallo, debe darse fase de ejecución. Está a cargo del juez de ejecución, por lo que se le entrega a la persona que ha sido condenada, y este se encarga de dar el efectivo cumplimiento de la sanción, especialmente las de privación y restricción de la libertad.



La ejecución surge como una necesidad del Estado, de sancionar, y restaurar el orden social, que fue perturbado por el condenado al momento de cometer un delito, por lo que debe cumplir con una pena para poder readaptarse e incorporarse a la sociedad, y así se cumpla con el fin del derecho penal ejecutivo, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19, el cual establece que el sistema penitenciario tiene como fin la readaptación social y la reeducación de los reclusos.

El Artículo 203 de dicha norma, reconoce que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y los otros organismos del Estado deben prestar auxilio para que se cumplan sus resoluciones. En relación a lo anterior, el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial, establece que se debe ejecutar la sentencia por el juez que la dicto en primera instancia, sin embargo este mismo Artículo, regula que en lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley respectiva, es decir, se refiere a que la ejecución en el derecho penal se acoge a lo que regule la ley específica en la materia, siendo está el Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal establece lo referente a las ejecuciones a partir del Artículo 492 al 505, en dichos Artículos, se regula las facultades, deberes, funciones y procedimientos de dicha etapa del procedimiento común. El procedimiento de esta fase, faculta a los juzgados de ejecución a verificar los cómputos de la pena impuesta, dictar la orden de detención del condenado cuando se encuentre en libertad, y resolver en cuanto a la libertad condicional o a la libertad anticipada.



Como un deber, el Código Procesal Penal obliga a los jueces a que supervisen el funcionamiento de los lugares de cumplimiento de condena y gestionar revisiones cuando se deba aplicar la ley retroactivamente en beneficio del reo.

En lo que respecta a medidas de seguridad, el Código Procesal Penal también obliga a los jueces a examinar al sujeto de la medida, para determinar mediante informes y dictámenes de expertos si es procedente continuar o no con las mismas, tal y como lo establece el Artículo 505 de dicho Código.



CAPÍTULO III

3. La prueba

Se hace necesario destinar, un apartado relacionado a la prueba dentro del proceso penal en la presente investigación, ya que, estos últimos dos tienen íntima relación, esto es en virtud de, que al momento en que se comete un ilícito penal, surge un desequilibrio en la sociedad, por lo que es necesario restablecer el orden social. Frente a la comisión de dicho ilícito, debe darse la imposición de una sanción, es decir, una pena o medida de seguridad, sin embargo, esta sanción no puede imponerse arbitrariamente, debe someterse a un proceso judicial, en el cual se determine, si aplicar una pena, resulta viable, es en este momento que entra la comprobación de los hechos, en la que se determina si efectivamente, se ha quebrantado una norma legal previamente establecida por la ley penal y si la persona a la cual se le están imputando los hechos ha participado en la comisión del hecho penado por la ley.

Por lo anterior es de gran importancia que se aporten pruebas que ayuden a reconstruir en lo posible, el hecho que causó el daño al orden social, y a medida en que se aporten dichos medios de prueba, se pueda esclarecer la verdad de los hechos y se pueda imponer una sanción, al culpable del quebrantamiento de la ley, Conservándose los derechos individuales de la persona que sufrió una disminución de los mismos y por lo tanto, exista un orden social encaminado a la realización del bien común.



La prueba no es inherente únicamente al proceso penal, sino también a cualquier otro proceso en las diferentes ramas del derecho, sea civil, fiscal, administrativo, laboral o mercantil, ramas en las cuales, puede conocerse por varias acepciones, tales como medios de prueba, elementos de prueba o simplemente pruebas. En el derecho procesal penal, existen una serie de cuestiones que se constituyen por conceptos y principios generales, que son rectores en la actividad probatoria, por lo que se hace necesario unificar los mismos, para poder comprender la naturaleza de los medios de prueba.

Entre las cuestiones generales, se establecen, principios de la prueba, estos son los lineamientos, que buscan explicar el espíritu de las mismas y como deben de ser incorporadas dentro del proceso penal. La doctrina nos remite a principios básicos tales como: el principio de la verdad real, el principio de contradicción de la prueba, el principio de libertad probatoria, el principio de comunidad de la prueba, y por último, es muy importante entender la regla de exclusión probatoria.

“Tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, tiene el deber funcional de investigar la verdad material, real o histórica con relación al hecho que da lugar al proceso, Este principio de la investigación integral de la verdad real está delimitado por el objeto del proceso en cada caso, el que debe de ser determinado por el fiscal en su acusación. Le corresponde al juez procurar el conocimiento de la verdad histórica con



total independencia, ejerciendo esa actividad por si solo, sin necesidad de requerimiento de parte”¹⁸

Asimismo, la doctrina explica al principio de contradicción de la prueba, este es uno de los más importantes, relacionado con el objeto de la presente investigación, ya que, tiene que ver con la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa, el debido proceso y el principio contradictorio. Esto es en virtud, de que la parte que se oponga a una prueba, tiene derecho, según este principio, de conocerla y discutirla, así como de oponerse mediante los medios pertinentes cuando las partes consideren que son improcedentes.

El tercer principio sobre la libertad probatoria, establece que básicamente se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución de un caso por cualquier medio de prueba permitido. Siempre que se respeten las limitaciones que se establecen en la ley.

“El principio de la comunidad de la prueba implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por un órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes, ya no pueden desistir de su producción aún cuando la hayan ofrecido, es por esto que el termino comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al

¹⁸ Maza, **Op. Cit.**, Pág. 181.



proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio”.¹⁹

Respecto a la regla de exclusión probatoria el autor Benito Maza señala: la denominación proviene del derecho Anglosajón, en donde se designó a esta doctrina jurisprudencial como *exclusionary rule* (regla de exclusión), también designada como *supression doctrine* (doctrina de supresión), y en Europa como prohibiciones de valoración de la prueba, todo como consecuencia del *fruit of the poisonous tree* (fruto del árbol venenoso).

Todas estas denominaciones unificadas en un solo concepto, sugieren que las garantías constitucionales, son el límite al principio de libertad probatoria, en consecuencia, todo elemento de convicción que se incorpore a un proceso debe respetar las normas constitucionales y procesales para su obtención, es de este supuesto que se le denomina a esta regla de exclusión probatoria.

3.1. Concepto de prueba

Para explicar el concepto de la prueba es necesario tomar algunas definiciones de la doctrina, de autores del derecho penal que tengan criterios que ayuden a dar una correcta interpretación del término de la prueba.

¹⁹ Jauchen, Eduardo M., **La prueba en materia penal**, pág. 42.



Miguel Fenech establece al concepto de la prueba como: actos procesales cuya función es formar el convencimiento del juez o tribunal sobre la verdad de los hechos objeto del proceso.

Así también, la prueba puede se define como: “la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como al sujeto a quien se imputa responsabilidad a su respecto”.²⁰

Para De Pina Vara los medios de prueba son fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto del prueba, por lo general, están claramente señalados en los códigos procesales, no existiendo en la practica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieren ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales.

Como una definición un tanto diferente, se establece que: “Las partes son factores de prueba porque las partes pueden ser objeto de prueba y órganos de prueba; son objetos de prueba cuando ellas mismas son objeto de examen físico o psíquico, o utilizadas para experimentos probatorios y son órganos de prueba cuando exponen al juez su conocimiento de determinados hechos. Al decir, las partes como factores de prueba, nos estamos refiriendo al Ministerio Público, las víctimas y al acusado”.²¹

²⁰ Moras Mom, Jorge R., **Op. Cit.**, Pág. 213.

²¹ Borja Osomo, Guillermo, **Derecho procesal penal**, pág. 286.



En relación a todos los conceptos anteriores se concluye que los medios de prueba son actos procesales, derivados de las partes, es decir, el Ministerio Público, el ofendido, el acusado y demás sujetos que tengan interés en el proceso, que tienen por objeto convencer a un juez sobre la verdad de los hechos dentro de un proceso penal o de cualquiera que sea su naturaleza.

3.2. Antecedentes del término prueba

Guillermo Cabanellas, al explicar los antecedentes del término prueba señala que: un adagio latino, por demás evidente, proclama: *demonstrationis veritas* (prueba es la demostración de la verdad). Lo arduo, dada la infinidad de las convicciones humanas, consiste en establecer cuando está algo demostrado; si bien el problema se reduce en lo procesal, por cuanto la parte triunfa cuando logra que el juzgador admita como real lo que ella afirma o que desconozca lo que ella niega. Las partidas entendían por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. También puede entenderse como prueba el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

“Es posible determinar dos momentos históricos en la evolución del instituto. En el primero, el señalamiento de culpabilidad corría a cargo de la divinidad y los tribunales



simplemente realizaban los actos necesarios a efecto de que aquella se manifestara; como ejemplo citamos los llamados juicios de Dios. En un segundo momento evolutivo se impuso a los jueces la obligación de formarse el convencimiento de culpabilidad del acusado mediante el uso de su capacidad intelectual y es en este momento en que cobró vida la prueba. Es en este contexto en donde ocurre la múltiple utilización de los avances técnicos y científicos para el descubrimiento y la valoración de los aportes probatorios y cobran fuerza las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de los resultados”.²²

El estudio de la manera en cómo se ha considerado a los medios de prueba a través del desarrollo evolutivo del derecho penal, ha variado desde su inicio hasta la época actual del derecho penal, esto es debido, a que en sus primeros inicios o en la llamada época de la venganza privada, las personas en virtud de la violencia que existía, no hacían mayor cosa por averiguar la verdad de los hechos, sino se dedicaban a ocasionar un daño mayor que el que se les había causado con sus propias manos, por lo que no existían normas jurídicas que regularan como se había de probar los delitos u ofensas que cometían las personas dentro de la sociedad. En la segunda época del derecho penal, se consideraban únicamente las pruebas que recaudaba la iglesia a través de sus sacerdotes en los juicios de Dios, obteniendo las mismas, sin importar, los procedimientos por los cuales se incorporaban al proceso, es decir, formas bastante violentas, sin que la otra parte pudiera hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba.

²² Maza, **Op. Cit.**, pág. 222.



En lo que respecta a la época de la venganza pública, aparecen ya las primeras leyes penales donde se regula a las pruebas, sin embargo, el principal medio de prueba era la confesión la cual podía ser obtenida a base de la tortura u otros medios violentos.

A medida que fue evolucionando el derecho penal, con aportes como el de Cesar Bonnanzana en el periodo humanitario, se trato de mejorar la policía y la manera en que se incorporaban las pruebas al proceso penal, esto es consecuencia, de que el derecho penal se empezó a estudiar en las universidades, y fueron surgiendo, los principios rectores del derecho probatorio, tales como, el principio de la verdad real, el principio de contradicción de la prueba, el principio de libertad probatoria, el principio de comunidad de la prueba y la regla de exclusión probatoria los cuales fueron explicados anteriormente en la presente investigación.

3.3. Importancia de la prueba

El Artículo 5 del Código Procesal Penal en cuanto a los fines del proceso regula que: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

Es por los fines anteriores que la prueba juega un papel determinante dentro del proceso penal, debido a que es únicamente por la inclusión de estas, la posibilidad de



averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido un hecho delictivo y poder establecer la posible participación de una persona que está siendo imputada del mismo.

Esta averiguación de los hechos corresponde al Ministerio Público, que debe de realizar una investigación y aportar los medios de prueba que contribuyan al esclarecimiento de la verdad, y se logre dilucidar los conflictos que surjan por quebrantamientos de las normas penales.

El Ministerio Público debe de actuar conforme al principio de objetividad, es decir, en búsqueda de la averiguación de la verdad de los hechos, aún cuando se aporten pruebas a favor del imputado. Aun cuando aportar los medios de prueba corresponde exclusivamente a este órgano acusador, se debe respetar el principio de contradicción de la prueba, es decir, dando la oportunidad a las partes de poder conocer, discutir y contraprobar los elementos que sean incorporados a un proceso, debido a la garantía constitucional de derecho de defensa.

De lo anterior se deduce que: la prueba es el mecanismo más confiable para descubrir la verdad, por lo que se constituye como la mayor garantía frente a un proceso arbitrario. Así también, es importante comprender que para que las pruebas puedan funcionar, debe hacerse su respectiva incorporación en el proceso penal, respetando los procedimientos legales y las garantías individuales de la persona. Para sustentar dicho supuesto, el Artículo 186 del Código Procesal Penal regula, que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de la ley, los cuales se valoraran



conforme al sistema de la sana crítica, razonada, no pudiendo someter a limitaciones legales que no se encuentren expresamente en el Código Procesal Penal.

3.4. Sistemas de valoración de la prueba

La valoración de la prueba, es un proceso intelectual, mediante el cual, un juez ejerce la acción de otorgar un valor a la prueba que se recibe dentro del proceso penal, y mediante a esta, dicte la sentencia correspondiente.

La doctrina unifica sus criterios sosteniendo que a lo largo de la evolución y desarrollo del derecho penal han surgido tres grandes sistemas, tal es el caso, del sistema de la íntima convicción, el sistema de prueba tasada y el sistema de libre convicción o también conocido como sana crítica.

3.4.1. Sistema de la íntima convicción

“Este método característico del juicio por jurados, adoptado por el sistema norteamericano y el anglosajón. En el que importa la ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a un determinado medio probatorio. Y por otro lado, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar la sentencia. De esta manera el juzgador percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta la intimidad de su conciencia. Así el jurado al momento de



resolver sólo debe expresar su conclusión afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que sobre las cuestiones de hecho se someten a su decisión, sólo en base a su íntimo convencimiento, y sin necesidad de fundar su determinación. De modo que lo resuelto lo decidido por el órgano es vinculante aún cuando pudiera ser contradictorio con las pruebas que se hayan producido durante el juicio”.²³

El sistema de la íntima convicción, tiene como característica, que presupone que los jueces que participen dentro del jurado, cumplirán con sus deberes cívicos, y no se dejarán parcializar debido a sentimientos y pasiones internas, sino bien, deben resolver utilizando la lógica jurídica y la razón.

Asimismo el miembro del jurado, no tiene la obligación de fundar los motivos por la cual decide tomar su decisión, sino se encuentra limitado únicamente, por la conciencia y la fidelidad al deber cívico. Este sistema se basa generalmente en la oralidad, en audiencias denominadas debates, en las que un juez de derecho lo dirige y los jueces legos participan en el jurado.

Es claro, entonces, que este sistema tiene como característica esencial que pretende resolver los conflictos penales, partiendo de la buena voluntad de los jueces que deben actuar conforme a la racionalidad, sin emitir resoluciones en contra de la misma.

²³ Jauchen, **Op. Cit.**, pág. 50



3.4.2. Sistema de la prueba tasada

“El sistema de la prueba tasada, a diferencia del sistema de la intima convicción, que deja que los jueces mediante el uso de la lógica y la razón le asignen valor a las pruebas, se rige, porque el valor otorgado a los medios de prueba esta previamente establecido en la ley, es decir, que fue designado, al momento de que los legisladores crearon la norma legal en la cual se encuentre regulado, es debido a esto, que los jueces en el sistema de la prueba tasada, deben darse por convencidos de la existencia de un hecho, ya que así lo señala la ley.

Puede decirse que es propio del proceso inquisitivo y rigió en épocas de escasa libertad política como un singular intento de garantía para el imputado en el momento de la sentencia, frente al poder otorgado a los jueces en el procedimiento preparatorio”.²⁴

La crítica que hace la doctrina frente a este sistema de valoración de la prueba, es que, aunque tenga como finalidad la averiguación de la verdad, no siempre puede lograrse dicho objetivo, debido a que puede llegar a suceder en la mayoría de los casos, que la realidad de los hechos puede ser probado de un modo distinto al cual establece la ley en la cual se estableció previamente la valoración, además de que el órgano jurisdiccional tiene muy poco margen para decidir en base a su razonamiento, sobre el valor real que expresan las pruebas, ya que, el juez se ve limitado a la valoración que fue plasmada en las normas legales, aún cuando, pueda darse el caso en que el órgano jurisdiccional este convencido de lo contrario.

²⁴ Maza, **Op. Cit.**, pág. 248.



En el sistema de prueba tasada debe de existir obligatoriamente un juez de derecho, es decir letrado, ya que debe de ser conocedor del ordenamiento jurídico existente.

3.4.3. Sistema de libre convicción o sana crítica

Para explicar este tercer sistema de valoración de la prueba Jauchen sostiene: entre los criterios extremistas que imponen los sistemas de la prueba tasada y de la íntima convicción, según los cuales el juzgador valora la prueba conforme a lo estrictamente tabulado por la ley o a lo que le indica su conciencia respectivamente, se alza un tercer sistema que, procurando compatibilizar todas las garantías posibles, presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar el hecho.

En síntesis de lo sostenido por el autor puede decirse que este sistema tiene como características principales, que no existe forma en que se deben probar los hechos, ni valor para cada prueba establecido previamente por la ley, el juez puede admitir cualquier prueba que estime conveniente para comprobar la averiguación de los hechos, sin que implique, que puede hacerlo de manera arbitraria, ya que, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, es decir, que debe apreciar dichos medios de prueba y posteriormente fundar su decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino en los lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.



El sistema de la sana crítica razonada es recogido por él la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Penal, dicha norma legal, señala en el Artículo 186 segundo párrafo que hace énfasis que la valoración de la prueba en el proceso penal, debe de hacerse conforme al sistema de la sana crítica, razonada, sin someterse a otras limitaciones legales que no sean previstas en dicho Código.



CAPÍTULO IV

4. La audiencia de ofrecimiento de pruebas

4.1. Concepto

En los capítulos anteriores se desarrollan cuestiones comunes al proceso penal en Guatemala, desde el sistema procesal que se adopta, la forma en que se desarrolla el procedimiento común en Guatemala, hasta lo referente a los elementos de prueba, esto es debido a que para adentrarse al objeto de la presente investigación, el cual es la necesidad de incluir un medio de impugnación en la audiencia de prueba, es necesario entender los aspectos generales del proceso penal.

Asimismo, para determinar si es necesario que se incluya un medio de impugnación en dicha audiencia, se debe de entender cuál es el objeto de la misma, teniendo un concepto claro y analizar cómo fue que el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala la modificó considerablemente, esto solo es posible a través de una comparación de la manera en que se desarrollaba anteriormente a la reforma contra la manera en que se desarrolla actualmente.

En cuanto al concepto de esta audiencia, el autor Benito Maza opina que: el acto de recibir prueba debe entenderse como la introducción en el debate de los elementos de



convicción que fueron ofrecidos oportunamente por las partes o que hayan resultado durante la investigación suplementaria.

El autor, define a este acto de recibir la prueba como una atribución del tribunal de sentencia, debido a que señala que esta recepción de prueba debe realizarse durante la etapa del debate tal y como se realizaba antes del Decreto 18-2010, sin embargo, puede decirse que la audiencia de ofrecimiento de la pruebas, es el acto por el cual las partes ofrecen al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba, con los cuales pretenden constatar lo planteado en el litigio, dichas pruebas deben de llevar una concatenación con los puntos establecidos en la demanda para que puedan prosperar.

Estos medios de prueba están regulados en el Código Procesal Penal, tal y como testimonios, peritaciones, peritaciones especiales, reconocimientos, careos y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

4.2. Audiencia de ofrecimiento de prueba antes del Dto. 18-2010

Anteriormente, esta audiencia se realizaba en un momento procesal distinto al cual se realiza posteriormente a la reforma, esta audiencia tenía lugar durante la etapa de juicio o debate, ante un tribunal de sentencia, esta se realizaba específicamente, en la etapa de preparación del debate.



En cuanto a su desarrollo, el Código Procesal Penal establecía que el tribunal de sentencia debía de señalar a las partes un plazo común de ocho días para que ofrecieran sus medios de prueba durante la preparación del debate. Las partes realizaban el ofrecimiento de testigos, peritos e intérpretes, mediante la indicación de los nombres, profesión, lugar para recibir notificaciones, señalando los hechos sobre los cuales serían examinados posteriormente en el desarrollo del debate, esto era de forma escrita.

En relación a la prueba documental, se presentaba en este plazo de ocho días o bien se señalaba el lugar donde se encontraba para que el tribunal la requiriera.

El Código regulaba que si las partes presentaban otros medios de prueba, de los que ya se habían ofrecido en el plazo de los ocho días, debían de indicar los hechos o circunstancias que se pretendían probar, esto sin perjuicio, de que el tribunal pudiera ordenar de oficio, durante dicho plazo, una investigación complementaria o bien, un anticipo de prueba, cuando estimare que más adelante pudiera ocurrir algún obstáculo que no permitiera que se pudiera presentar en el debate.

Una vez vencido el plazo de los ocho días y ofrecidos los medios de prueba, el tribunal de sentencia, debía emitir una resolución, admitiendo las pruebas o en su caso, rechazando las mismas cuando manifiestamente fueran ilegítimas, impertinentes, inútil o abundantes. En dicha resolución, disponía de los medios necesarios para la recepción durante el desarrollo del debate, conteniendo el señalamiento del día y hora para la iniciación de su desarrollo en un plazo no mayor de quince días.



Con lo anterior se deduce, que era un ofrecimiento de pruebas de forma escrita, en el cual, las partes podían ofrecer todos los medios de prueba que consideraban pertinentes, en un plazo de ocho días, ante un tribunal de sentencia competente, el que dictaba la resolución que correspondía, aceptando o rechazando las pruebas, que se habían ofrecido.

4.3. Desarrollo actual de la audiencia de ofrecimiento de prueba después del Dto. 18-2010

Con la introducción de la reforma que se produjo por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República al Código Procesal Penal, se modificaron considerablemente muchos aspectos en cuanto al desarrollo del proceso penal guatemalteco. En lo que conviene al objeto de la presente investigación, se modifico la manera en cómo se ofrecían las pruebas anteriormente a dicha reforma.

Actualmente, la forma en la cual se ofrecen las pruebas en el procedimiento común guatemalteco, es en la etapa intermedia, esto significa que, con la reforma, la audiencia de ofrecimiento de prueba, pasó de ser controlada por un tribunal de sentencia en la etapa de juicio, a ser controlada, por un Juez de Primera Instancia en la etapa intermedia y de ser un ofrecimiento de pruebas de forma escrito, a realizarse en una audiencia oral en presencia del Juez de Primera Instancia, las partes y los demás que tengan interés.



Esto lo recoge el Código Procesal Penal, el cual establece que al tercer día de declarar la apertura a juicio, se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concede la palabra a la parte acusadora, para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concede la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

En dicho Artículo, se establece como es la forma en que se desarrolla dicha audiencia, en el cual se deja claro que es ante el juez que controla la investigación como se menciona con anterioridad, y no establece literalmente que es de forma oral, pero, se sobreentiende al establecer que se le da la palabra a las partes para que se manifiesten.

Dicha audiencia da la oportunidad a las partes para que se manifiesten al respecto en cuanto al ofrecimiento de pruebas que realice el Ministerio Público, esto quiere decir que pueden objetar los medios de prueba que consideren no son pertinentes. Habiendo escuchado el juez los argumentos de las partes debe de resolver mediante un auto



dictado de forma inmediata, aceptando la prueba o rechazándola, en su caso, cuando sea abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

Si bien el Artículo citado permite a las partes objetar dentro de dicha audiencia las disconformidades en cuanto a los argumentos de las pruebas ofrecidas, surge aquí la gran interrogante, ¿qué pasa si el juez a pesar de objetada una prueba, decide emitir una resolución que sea desfavorable para los intereses de las partes, como podría hacerse efectivo el principio contradictorio y derecho de defensa, ante una resolución que acepte o rechace una prueba en dicha audiencia, si no existe un medio de impugnación regulado para recurrir dicha resolución?

Planteada la interrogante anterior, se deduce que una vez que el Juez de Primera Instancia dicta una resolución desfavorable, no existe ningún medio de impugnación que pueda interponer la parte afectada para hacer efectivo su derecho de defensa, debido a que no se regula en el Código Procesal Penal, por lo que se puede decir, que las partes se encontrarían ante una resolución arbitraria, la cual no da lugar a que pueda ser recurrida, y con esto, se violenten las características propias del sistema acusatorio.

En este caso, las partes quedan con la única opción de plantear la acción constitucional de amparo o bien una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, aduciendo violaciones al derecho de defensa y con esto retardando los procesos. A diferencia de que si existiera un medio de impugnación, las partes pudieran solicitar a un tribunal que evalué si la resolución se dicto conforme a derecho y así quedar satisfechos.



Para explicar la necesidad que existe, de incluir un medio por el cual las partes puedan recurrir a las resoluciones de esta audiencia, es pertinente relacionar dicha necesidad con la teoría del fruto del árbol venenoso, que tiene que ver con la regla de exclusión de la prueba. Básicamente, tiene relación en virtud, de que según esta teoría cuando se siembran semillas contaminadas, todas las frutas que provengan de esa cosecha lo estarán también. Analógicamente, se puede comparar con esta audiencia, ya que, al incluir un medio de prueba, sin el debido respeto a un derecho fundamental de la persona, se estaría ante un proceso ya viciado o contaminado.

En un proceso viciado, los derechos fundamentales de la persona peligran, debido a que la no inclusión de un medio probatorio que sea vital para el esclarecimiento de un hecho delictivo, hace que en la etapa de juicio, el tribunal de sentencia emita una resolución que no sea acorde con la realidad de los hechos acontecidos.

Es por esto importante señalar que incluir un medio de impugnación, en dicha fase del procedimiento común, es vital para alcanzar los fines del proceso penal guatemalteco.

Ahora bien, ¿cómo se puede hacer una correcta averiguación de un delito o falta y averiguar sobre las circunstancias en que pudo ser cometido para establecer la participación de un sindicado, si un juez comete un error por la misma condición de humano en que se encuentra, y resuelva la no inclusión de un medio de prueba propuesto, que pueda ser vital para la averiguación de los hechos, o en su caso, acepte un medio de prueba que no tiene ninguna relación con el proceso?; La respuesta a dicho cuestionamiento, deja un espacio abierto para muchas interpretaciones.



Es así el caso en el que se puede deducir que si un Juez de Primera Instancia comete un error en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, dejaría a las partes procesales ante un tribunal de sentencia, que se tiene que basar en gran parte en las pruebas que se ofrecieron en la etapa intermedia, haciendo que el proceso sea completamente defectuoso.

Por otra parte, se puede dar la interpretación de que el proceso penal en su esencia no puede ser perfecto, ya que como bien se menciona antes, los tribunales, aunque bien son conocedores del derecho están sujetos a su condición de humanos y eso implica a que caigan en equivocaciones regularmente, sin embargo, la cuestión en el derecho procesal, cualquiera que sea su rama, es procurar que los procesos sean lo menos imperfectos posibles, ya que es de esta manera, en que se puede dar una correcta aplicación de la justicia. Y esto, en el derecho penal solo puede hacerse posible, a través de la oportunidad que se les debe dar a los sujetos procesales de poder argumentar de la veracidad de cómo sucedieron los hechos y asimismo, de la oportunidad respectiva de poder contradecir dichos argumentos, objetándolos, a través de los medios de impugnación correspondientes.

En la presente investigación se evalúa que medio de impugnación debe proceder en dicha audiencia. Debido a que la fase de impugnaciones que regula el Código Procesal Penal ya fue abarcada en el Capítulo II, se debe analizar si la legislación guatemalteca en materia penal, debe de incluir un recurso horizontal o un recurso de alzada, esto en relación al tribunal que lo conoce.



Al utilizar el término horizontal se refiere a que sea una impugnación que conozca y resuelva el mismo tribunal, es decir, el Juez de Primera Instancia, o bien un recurso de alzada que conozca un tribunal superior, es decir, en Guatemala las salas de apelaciones. En relación a lo expuesto, en la presente investigación se ha mencionado constantemente que los tribunales por su condición de seres humanos están sujetos al error, es por esto que, se considera que sería adecuado incluir como medio de impugnación, una apelación, que pueda ser conocida y resuelta por un tribunal superior, debido a que, por la naturaleza de los procesos, es útil y justo, que se revisen los fallos de un Juez de Primera Instancia, por un tribunal de alzada, esto es para evitar que los jueces por orgullo propio se resistan a la crítica de los sujetos procesales, aun cuando dicha crítica fuere fundada y se limiten con razones o sofismas, a reiterar su anterior decisión.

No obstante al medio de impugnación propuesto, se debe hacer conciencia que, dicho medio puede estar sujeto a la crítica por los concedores del procedimiento común guatemalteco, específicamente los que son precursores de la reforma 18-2010.

Esto es en virtud, de que la naturaleza de esta última reforma a dicha norma legal, es hacer un proceso más rápido y eficaz, en el cual se presenta la oralidad como el medio principal para alcanzar dichos objetivos, y se podría llegar a pensar, que la inclusión de una apelación a esta audiencia podría significar un obstáculo más en la persecución de un procedimiento con las características mencionadas, sin embargo, se debe de hacer un balance y realmente reflexionar, si el fin de un proceso penal es el esclarecimiento



de los hechos, se debe permitir a las partes procesales que hagan efectivo su derecho de defensa y sus derechos fundamentales, que son la base de todo proceso penal y sin los cuales no es posible consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala.



CAPÍTULO V

5. El derecho de defensa

El derecho a defenderse dentro de un proceso penal, es una garantía que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, a todos los que se encuentren dentro de un proceso, aplicable no solo para el proceso penal, sino también, para cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, esto se refiere al derecho civil, laboral, administrativo, mercantil, etc. Básicamente, esta garantía que otorga el Estado a sus habitantes, referida al derecho penal, consiste, en asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de oportunidades de defenderse dentro de un proceso y en consecuencia, esto provoca que los órganos judiciales, eviten cualquier desequilibrio en la posición de las partes procesales.

Siendo el derecho de defensa, la garantía de la persona que se está limitando en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, como se explico en el Capítulo anterior, es conveniente destinar una parte de la presente investigación para hacer un análisis integral en el cual, se explique el por qué de la existencia de dicha garantía y la importancia que conlleva un adecuado respeto a este derecho fundamental, dentro del proceso penal, así como en cualquier otro proceso de las diferentes ramas del derecho. Para esto, se debe de tener un concepto claro, y comprender como se encuentra desarrollado por el derecho positivo en Guatemala.



5.1. Concepto

“En relación al concepto de defensa en sentido lato se entiende, por toda actividad que las partes realizan para hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en atención a la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o bien para impedirla, según sea su posición procesal; desde esta perspectiva puede distinguirse dos clases de defensa: la defensa genérica o material y la defensa específica o procesal”.²⁵

El concepto citado hace referencia a que existen dos tipos de defensa la genérica y la específica, en el caso de la primera, es la actividad que lleva a cabo la propia parte por sí, realizando acciones u omisiones que buscan hacer prosperar su acción procesal o hacer que no prospere la pretensión de la parte contraria. Y la segunda, es decir, la defensa específica se refiere a la actividad de defender dentro del proceso, pero, realizada por sujetos especializados, ejerciendo su profesión como conocedores del derecho para la orientación y dirección hacia la parte que se encuentre asesorando.

“La defensa es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc.), realizada por abogado, por persona no titulada, o por el propio interesado”.²⁶ Esta definición, complementa el concepto de defensa anterior, ya que se señala que esta actividad puede ser realizada tanto por el abogado, es decir,

²⁵ **Ibid.** pág. 129.

²⁶ De Pina Vara, **Op. Cit.**, pág.140.



la defensa genérica como se mencionó, o por el propio interesado, refiriéndose así a la defensa específica.

La Constitución Política de la República al respecto del concepto de derecho de defensa establece que: la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.

Por lo establecido en la Constitución y por los conceptos dados por los distintos autores, que básicamente, comparten una idea similar de la definición de este derecho, puede decirse que el derecho de defensa en el derecho procesal penal, es aquella garantía constitucional otorgada a los habitantes de la república, para que previamente a ser condenados, sean citados, oídos y vencidos en juicio, esto significa, que las partes deben de tener su oportunidad para realizar todas aquellas acciones u omisiones destinadas a hacer prosperar sus pretensiones o a destruir las pretensiones de la parte contraria, siempre que sea, ante un juez o tribunal competente que esté previamente establecido por la ley penal.

El concepto de defensa y defensor suelen confundirse ya que tienen bastante similitud, sin embargo, se diferencian a la vez, ya que la defensa o derecho de defensa es el género, o bien, la actividad que va encaminada a defenderse dentro de un proceso realizando acciones u omisiones, tal y como se menciona en el párrafo anterior, a diferencia del concepto de defensor, el cual es la especie, es decir, la persona que va



realizar dichas actividades ya sea, un abogado defensor o la persona interesada, si así lo quisiere, y siempre que no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

5.2. El derecho de defensa en Guatemala

Tal como se mencionó anteriormente, el derecho de defensa lo recoge la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, dicho precepto trata de la inviolabilidad de la defensa y derechos de la persona, menciona la garantía procesal de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal, ante un juez competente preestablecido.

Esta es una norma aplicable a todas las ramas del derecho procesal, sin embargo, enfocado al derecho procesal penal, constituye una garantía fundamental, ya que antes de que un órgano jurisdiccional competente, imponga la aplicación de una sanción, debe de darle la oportunidad de que se defienda en juicio, no refiriéndose únicamente a la etapa de juicio del procedimiento común, sino la palabra juicio abarca o se refiere a todo el proceso penal, es decir cada una de sus fases, desde la etapa preparatoria, hasta llegar al debate oral y público, esto quiere decir, que el concepto dado por dicha norma constitucional engloba la posibilidad de que las partes puedan oponerse a cualquier resolución dictada, ya sean Decretos, autos o sentencias, que consideren desfavorables en cualquier etapa del proceso penal.



El Código Procesal Penal también establece lo referente a este derecho de defensa en el Artículo 20, el cual básicamente ratifica lo que está regulado en la norma jerárquica superior, es decir, la Constitución Política de la República, al hacer mención de la defensa e inviolabilidad de la persona pero específicamente en el proceso penal, y así también, menciona la imposibilidad de los órganos de justicia del Estado de emitir una sentencia condenatoria, hacia una persona, sin haber sido citada, oída y vencida en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, agregando, que en procedimiento penal se deben de haber observado las formalidades y garantías de ley.

Esta ultima parte de dicho Artículo, tiene mucha importancia, ya que, el derecho de defensa no sólo abarca la posibilidad que tienen las partes de intervenir en el proceso para defender sus pretensiones, sino bien, este es un concepto que engloba la observancia de las formalidades y garantías de ley, tal y como lo regula dicha norma, esto se traduce en que para que haya una debida defensa, se debe de realizar el proceso penal conforme a las reglas del sistema acusatorio, el cual inspira la realización de el proceso penal que realiza en Guatemala.

Entre las formalidades y garantías que se deben observar según el Artículo 20 del Código, se puede mencionar: al derecho que tiene el imputado de no declarar en su contra, es decir, el principio de declaración libre, la obligación que tiene el defensor de guardar el secreto profesional, el derecho del sindicado a enterarse del motivo de la sindicación y de los actos procesales que deban practicarse, el respeto al principio de presunción de inocencia, la publicidad del proceso, la obligación de las autoridades de darle un adecuado respeto a los derechos humanos del sindicado, la igualdad en el



proceso, el principio de legalidad y; muy importante los principios propios del sistema acusatorio. En síntesis, con esto se explica que el derecho de defensa engloba todas estas garantías, debido a que, si no se respetan, no se estarían observando las formalidades de ley por lo que no existiría una adecuada defensa, por lo tanto, no se estaría ante un proceso legal y justo, es por esto que así lo recoge dicha norma legal.

En lo que respecta a la defensa como parte procesal, el Código Procesal Penal, la contempla desde los Artículos 92 al 106, dichos Artículos regulan aspectos generales, tales como: el derecho que tiene el sindicado de elegir libremente a un abogado defensor que sea de su confianza o la posibilidad de que si no lo hiciera, el juez nombre a uno de oficio, también, da la posibilidad de que el sindicado pueda ejercer su autodefensa, cuando así lo autorice el tribunal, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa técnica, dicha defensa no puede ser simultánea por más de dos defensores, aplicado en la intervención de un mismo acto o en el debate, asimismo, es muy importante el Artículo 101 de dicha norma ya que establece la facultad del sindicado y el defensor de proponer o intervenir en el proceso, sin limitación, en la forma que la ley señala. Estos son algunos aspectos relevantes de lo que respecta a la defensa entendida como parte procesal en el proceso penal guatemalteco.

5.3. Derecho de defensa en la audiencia de ofrecimiento de prueba

Expuesta la manera en que se lleva a cabo el ofrecimiento de las pruebas en el proceso penal, los medios de impugnación del mismo, y; con un concepto claro del significado



derecho de defensa en Guatemala, se hace necesario analizar, si dicho derecho es respetado durante esta etapa del proceso penal,

En principio, se puede pensar que sí existe derecho de defensa, ya que se les permite a las partes objetar y manifestar sus disconformidades durante dicha audiencia oral, además, es una audiencia que se lleva en un proceso legal ante un juez competente, es decir, el Juez de Primera Instancia y las partes pueden intervenir durante dicha audiencia sin límites ofreciendo los medios de prueba que consideren pertinentes. Sin embargo, como se explico anteriormente en la presente investigación, el hecho de que no exista un medio para recurrir la resolución en donde se acepten o rechacen los medios de prueba ofrecidos, deja a las partes procesales vulnerables y sujetas a una decisión judicial de carácter definitiva, la cual puede ser equivocada, por la condición de humano del juez, por lo tanto, de alguna manera en base a los aspectos que se han analizado en la presente investigación, puede deducirse, que no existe un adecuado derecho de defensa en la audiencia de ofrecimiento de pruebas del proceso penal guatemalteco.

Lo anterior está fundado en la contradicción que existe entre dos supuestos: por un lado el Código Procesal Penal, el cual reconoce que para que exista derecho de defensa debe de observarse todas las formalidades y garantías de ley, y por el otro lado, es un hecho que actualmente hay una falta de regulación legal de un medio de impugnación contra el auto que acepte o rechace los medios de pruebas ofrecidos en el proceso penal. La relación entre estos dos hechos, radica en que si la ley ordinaria, establece, que se deben observar las garantías; y no existe un medio de impugnación en dicha



audiencia, no puede existir derecho de defensa, en virtud, de la oportunidad que debe dar el proceso a las partes, para impugnar una resolución, debido a que el proceso penal guatemalteco se funda en las características propias del sistema acusatorio, y la garantía de poder recurrir una resolución, deviene del principio contradictorio, el cual es un lineamiento rector de dicho sistema.

Es, por lo descrito, que se puede deducir que para garantizar un mejor respeto a esta garantía constitucional, debe de regularse en el código procesal penal un medio de impugnación que permita a las partes recurrir el auto que emite el juez contralor de la investigación, en el ofrecimiento de pruebas, esto con el fin, de que se introduzcan los medios de prueba que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de los hechos en proceso que haya iniciado por la comisión de un hecho delictivo, y así, el tribunal de sentencia pueda emitir la resolución que corresponda, habiendo tenido como base, los elementos de prueba que sean más idóneos y hayan sido obtenidos con el debido respeto de las garantías individuales de la persona.

5.4. Propuesta de reforma para incluir un medio de impugnación en la audiencia de ofrecimiento de prueba

Habiéndose expuesto los motivos por los cuales se considera pertinente, incluir un medio de impugnación, contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia penal, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, debe de proponerse, a través de la presente investigación, la forma en la cual se puede incluir dicho medio de impugnación en el Código procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.



Como se estableció con anterioridad, puede decirse que el recurso de apelación es el medio adecuado para recurrir el auto que emite el Juez de Primera Instancia, en dicha fase del proceso penal, esto es en virtud, de que es a través de un recurso de alzada, que se puede examinar por un tribunal colegiado, si la resolución que acepte o rechace los medios de prueba, se dicto conforme a derecho, lo cual da más fuerza a la resolución que se dicto en primera instancia y a la vez una mayor certeza jurídica, tanto para las partes que recurrieron, así como, para el juez que emitió la resolución.

Lo anterior trae también como beneficio que las partes procesales que interpongan dicho recurso, queden de alguna manera conformes, ya que al contar con una resolución fundada por un tribunal colegiado, es mucho menos factible, que los sujetos procesales recurran a plantear una acción constitucional de amparo, o bien, inconstitucionalidades en caso concreto, ambas aduciendo una violación al derecho de defensa, las que provocan un retardo en la aplicación de la justicia penal.

Otro aspecto importante que provocaría la reforma a dicha norma, es que de se llenaría la incertidumbre que existe actualmente al no saber las partes que acción tomar contra una resolución dictada en esta instancia.

La reforma que se propone con la presente investigación, es una modificación al Artículo 404 del Código Procesal Penal, en la cual se agregue un numeral 14), a los 13 que existen, y se establezca, que son apelables las resoluciones que acepten o rechacen las pruebas por el Juez de Primera Instancia.



Para finalizar, en términos generales se puede decir, que la reforma que se propone con esta investigación, contribuye a que los medios probatorios que lleguen a la fase de juicio, sean los más idóneos, ya que han sido incluidos con el debido respeto de la defensa y los derechos individuales de la persona, lo cual provocaría que el tribunal de sentencia tenga una mejor base para emitir una sentencia conforme a derecho.



CONCLUSIONES

1. El derecho penal ha ido evolucionando a lo largo de los años. En cada etapa los conceptos fundamentales de esta materia han ido cambiando; con tendencia a la disminución de la violencia con que se castiga a los infractores de las leyes penales; sin embargo, en la etapa actual, el Estado se ve impedido a garantizar los fines del derecho penal y la sociedad toma la justicia con sus propias manos; lo que provoca que se esté regresando a la primera etapa del derecho penal.
2. La reforma realizada al proceso penal guatemalteco por el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, cambió la forma en que se desarrollaba el proceso penal en Guatemala, en la búsqueda de un proceso que asegurara la correcta aplicación de la justicia penal, de una manera más pronta y eficaz, dándole mucha importancia a la oralidad y a la rapidez, no obstante dicha modificación disminuyó el derecho de defensa de las partes en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, ya que no existe ningún medio de impugnación contra los autos que se dan en esta fase del proceso.
3. Los medios de prueba tienen una gran importancia para lograr el esclarecimiento de los hechos, en la averiguación de la posible comisión de un delito dentro de un proceso penal, por lo que se deben incluir al proceso, los medios de prueba más idóneos posibles; esto genera una gran responsabilidad no sólo para las partes al ofrecerlos, sino también para los jueces al decidir cuáles aceptar y cuáles no.



4. La inexistencia de un medio de impugnación contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia, en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, deja incertidumbre jurídica, ya que las partes quedan sujetas a una decisión definitiva, que puede ser equivocada; aún siendo los jueces especialistas en la materia. Esto en virtud de la inherente condición de humanos que gozan.

5. El derecho de defensa es una garantía constitucional de vital importancia, ya que es a través de ésta, que las partes pueden tomar acciones, tanto para hacer prosperar su pretensión como para poder destruir la de la parte contraria, según el caso; y, con esto, hacer efectivo el principio contradictorio que es un lineamiento vital del sistema acusatorio, por lo anterior actualmente surge la problemática dentro del proceso penal guatemalteco, en virtud de la inexistencia de un medio de impugnación en el ofrecimiento de pruebas con el cual se pueda hacer efectivo dicho principio.



RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe buscar medidas para cumplir con los fines del derecho penal, implementando planes que busquen corregir problemas de fondo, tales como la educación, vivienda, salud, etc.; asimismo, tomar medidas para poder readaptar y reincorporar a los infractores de la ley a la sociedad, debido a que en la actualidad la población no cuenta con dichas garantías y esto produce que la justicia con sus propias manos y con esto se retroceda muchos años de evolución.
2. Es importante que se continúe con la inclusión de reformas como la del Decreto 18-2010 del Congreso de la República que vayan en la búsqueda de un proceso penal, eminentemente oral, rápido y eficaz; siempre que se haga con el debido respeto a las derechos individuales de la persona y que la actividad judicial se efectúe conforme a los principios que inspiran el sistema acusatorio, debido a que si bien es importante contar con un proceso penal oral y rápido, se hace imprescindible que se respete la garantía constitucional de derecho de defensa.
3. Los órganos jurisdiccionales deben prestar mucha atención a los principios rectores de la prueba, en virtud de que juegan un papel determinante para la averiguación de la verdad de los hechos, y los jueces deben velar por una preparación académica constante y ser lo más objetivos posibles para que así se incluyan los medios de prueba más idóneos en el desarrollo de un proceso penal, esto en virtud de que en la actualidad dichos lineamientos no son respetados en su totalidad, ya que al no existir un medio de impugnación en el ofrecimiento de las pruebas se desminuye



considerablemente el principio fundamental de la contradicción de los medios probatorios

4. El Congreso de la Republica de Guatemala debe incluir un medio de impugnación contra autos del Juez de Primera Instancia en la audiencia de ofrecimiento de pruebas; reformando al Artículo 404 del Código Procesal Penal; y de tal forma se agregue una literal más al recurso de apelación que faculte a las partes a recurrir a dicha resolución, ya que actualmente no se cuenta con un medio que faculte a las partes para impugnar resoluciones desfavorables.

5. El Estado de Guatemala debe velar por garantizar un debido derecho de defensa a las partes que participen en un proceso penal, ya que en éstos, está en juego la libertad de una persona; por lo que se hace necesario que se tomen las medidas pertinentes para poder proteger a las partes de procesos arbitrarios, que pongan en peligro a este valor fundamental, específicamente dentro de la audiencia de ofrecimiento de pruebas en la que no existe el respeto a dicha garantía constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho civil y comercial.** Buenos Aires, Argentina. (s.e.) (s.e.). 1941.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Código Procesal Penal** f&g editores. Guatemala. Editorial Llerena. (s.e.). 1997.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina. (s.e.) (s.e.). 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. (s.e.). 1979.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal. Parte general.** México. decimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. (s.e.). 1996.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México. Primera edicion. Editorial Porrúa. 1983.
- FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal.** España. (s.e.) (s.E.). 1945.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Barcelona, España. Casa Editorial Bosch. (s.e.). 1934.
- JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal.** Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. (s.e.). 1992.
- MANZINI, Vincenzo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina. (s.e.) (s.E.). 1951.



MAZA, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. Guatemala. Primera Edición. Serviprensa S.A. 2005.

MORAS MOM, Jorge R. Manual de derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina. Albeledo-Perrot. (s.e.). 1993.

NUÑEZ, Ricardo C. La acción civil en el proceso penal. Argentina. Editorial Lerner. (s.e.). 1982.

PALACIO, Lino E. Derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina. Albeledo-Perrot. (s.e.). 1968.

QUISBERT, Ermo. Historia del derecho penal a través de las escuelas. (s.l.i.) (s.e.) (s.E.). 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1994.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1974.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.